



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0026 Fecha (dd/mm/aaaa): 07/06/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIODORO CAMPOS CASTILLO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER LOZANO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y postérguese a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 2 de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00362 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL JIMENEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y postérguese a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 2 de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2019 00402 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Reconózcase personería al abogado Edinson Iván Valdez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 expedida en Bucaramanga y T.P. 117.003 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder general allegado al proceso (folio 2 y siguientes del archivo 03 de este expediente Digital).	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y Postérguese a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 2 de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Reconózcasele personería al abogado Edinson Iván Valdez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 expedida en Bucaramanga y T.P. 117.003 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 04 de este expediente digital).	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA ATUESCA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notifíquese por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 1 de esta decisión y difiérase la decisión de la excepción mixta de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia, esta última al encontrarse fundada.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y postérguese a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 2 de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA SUESCUN ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescindase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 de esta decisión.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, y postérguese a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 3 de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído. Librense por secretaría los oficios pertinentes.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2020 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA RIVERO LEMUS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00025 00	Reparación Directa	FRANCISCO SANCHEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Concede Recurso de Apelación PRIMERO: No reponer el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por Francisco Sánchez contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional bajo el medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandante contra el el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y postérguese a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ordinal 2 de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 3 de la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN YESID ARAQUE FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así como las de oficio, conforme a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 7 de la parte considerativa de esta providencia.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES ESCOBAR DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON FABIAN ALDANA PRADA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa de “inepta demanda” por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y por el municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 14 de este expediente digital). ERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 expedida en Bogotá y T.P. 366.593 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ma	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ELISEO SERRANO PLATA	Auto admite demanda PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Eliseo Serrano Plata.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00319 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA TERESA GONZALEZ MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Claudia Teresa González Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Floridablanca.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2022 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BABYS DRESS LIMITADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Repóngase el auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda por no acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de actos administrativos demandados. SEGUNDO: Rechazase de plano la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por BABY’S DRESS LDA. contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada en nombre propio por Jorge Humberto Ardila Velandia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría General de Santander y el departamento de Santander.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL EDUARDO RINCON LOPEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Gabriel Eduardo Rincón López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS IRLENY QUITIAN NIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto admite demanda Habiéndose subsanado la demanda en debida forma1 y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Gladys Irleney Quitián Niño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00070 00	Reparación Directa	NELSON YAIR CESPEDES LARROTA	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado judicial por NELSON YAIR CESPEDES LARROTA, en nombre propio y de sus menores hijos NELSON EDUARDO CESPEDES BARRAGAN, YAIR RICARDO CESPEDES BARRAGAN, así como por MARICELA CESPEDES LARROTA, FLOR DE MARIA LARROTA PEDRAZA y HELIO LARROTA PEDRAZA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00072 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULI CENILDE VILLAR ROMERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Yuly Cenilde Villar Romero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA ARIAS FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por María Margarita Arias Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ELENA BUENO CADENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Ligia Elena Bueno Cadena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA LEON CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Teresa León Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ANDERSON ROMO JARAMILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárase que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Jhon Anderson Romo Jaramillo contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído. TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior. CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA LUCIA DURAN REY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Amanda Lucía Durán Rey, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARIS DS COLECCION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TERESA GOMEZ DUEÑES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00093 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA LILIANA SARMIENTO CRISTANCHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Sandra Liliana Sarmiento Cristancho, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA INES MENESES VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Alba Inés Meneses Villamizar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID ALBERTO GRANADOS DURAN	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por David Alberto Granados Duran, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría General de la República.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00099 00	Reparación Directa	ALBERTO CARLOS RAMOS KAMMERER	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de reparación directa por Alberto Carlos Ramos Kammerer en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de Juan Carlos Rueda Mejía contra el municipio de Bucaramanga, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00102 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACEBEDO SILVA S.A	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto inadmite demanda PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00103 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO NAVARRO LEON	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que también devengo la referida bonificación y resultaría beneficiado con la eventual prosperidad de las pretensiones del aquí demandante, considero que, me encuentro incurso en la causal previamente transcrita para conocer y fallar el presente asunto, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA2 me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control. Por último, remito directamente al reparto de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, pues se trata de un asunto de interés directo de todos los Jueces Administrativos de este Circuito, de tal suerte que, no tendría sentido práctico alguno hacer circular de forma escalonada este medio de control entre los demás Juzgados Administrativos, en virtud de las facultades establecidas en el numeral 2	06/06/2023		
68001 33 33 012 2023 00119 00	Acción de Tutela	JULIA RONDON ORTIZ	NUEVA E.P.S.	Auto de Impugnación de Tutela Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la accionada NUEVA EPS 1 en contra del fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema.	06/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2023 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MIREYA PNZON URIBE	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN - SOCORRO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, interpuesto por NANCY MIREYA PPINZÓN URIBE contra el E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema.	06/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00220-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	HELIODORO CAMPOS CASTILLO E-mail: No reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhO17S5qGXxLolJ73Kl6rdoBOGv88ecHlrDvFwvHf_2f0A?e=mgecqA
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, el señor Heliodoro Campos Castillo pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000128952 del 24 de enero de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “foto multas” – que se identifica con los números 68276000000014396906 del 27 de septiembre del 2016 y en consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se remita oficio a las centrales de riesgo, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandada, además de la devolución de los dineros que hayan sido pagados en sede administrativa en razón del cobro coactivo adelantando en contra del demandante.

Lo anterior, al considerar que los actos demandados infringen los artículos 1,2,4,5,29,121 y 122, de la Constitución Política, así como el artículo 135,136,137 de la ley 769 de 2002,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00220-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual formuló como concepto de violación la infracción de normas superiores en que debería fundarse y la vulneración al debido proceso, principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“caducidad del medio de control”*, *“las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia”*, *“la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito”*, *“los actos administrativos demandados no carecen de motivación”*; y la *“excepción genérica innominada”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se advierte que formuló la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que mediante auto del 22 de noviembre de 2022, visible en el archivo 09 del expediente digital, se postergó su decisión a la sentencia, pues de hecho se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, como se resolvió en auto del 22 de noviembre del 2022.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00220-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00220-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

en el literal c del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivos 05, 07, 08 del expediente digital).

- Poder especial para actuar (folio 18 a 20 del archivo 02 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 17 Judicial II de fecha 19 de junio 2019 (folio 01 a 04 del archivo 02 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 14396906 del 27 de septiembre de 2016, Resolución Sanción nro. 0000128952 del 24 de septiembre de 2016 (folio 05 a 23 del archivo 02 del expediente digital).

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda¹ y la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca², la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¹ Folios 1 a 11 del archivo digital 02.

² Folios 1 a 13 del archivo digital 06.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00220-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la resolución sanción nro. 0000128952 del 24 de enero de 2017 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aunado al hecho de que este funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00220-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anúnciase a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00220-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00220-00**.

NOVENO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98bd05f60dc6a65f6050d15c93560642374173f9a4b086e6fa88a90fd2ff2d0**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00257-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ALEXANDER LOZANO DÍAZ E-mail: guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com Apoderado: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com Apoderado Sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDINSON IVAN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace Expediente Digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwieTr_mIRBt23EkePdcLIBX9kt9QxGicIWlvbawAlaKQ?e=hVKGy7
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2023² mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023.

¹ Archivos nro. 12 y 13 del expediente digital.

² Archivo 10 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2019-00257-00
Auto Concede Apelación

SEGUNDO: Remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0ad33cb5805f8f36e448395b20bcc6757c6bed2a9e66f990bd44cdc1d4340**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00362-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LEONEL JIMÉNEZ RUEDA E-mail: No reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsOrQ6FtlJPh1El4BmG0q8B6DaRr5lflwpARpj3HdVqkw?e=KdlIWw
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, el señor Leonel Jiménez Rueda pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000153410 del 06 de abril de 2017, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “foto multa” – que se identifica con el número 68276000000014850036 del 19 de diciembre del 2016 y en consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se remita oficio a las centrales de riesgo, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandada, además de la devolución de los dineros que hayan sido pagados en sede administrativa en razón del cobro coactivo adelantando en contra el demandante.

Lo anterior, al considerar que los actos demandados infringen los artículos 1,2,4,5,29,121 y 122, de la Constitución Política, así como el artículo 135,136,137 de la ley 769 de 2002,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual formuló como concepto de violación la infracción de normas superiores en que debería fundarse y la vulneración al debido proceso, principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“caducidad del medio de control”*, *“las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia”*, *“la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito”*, *“los actos administrativos demandados no carecen de motivación”*; y la *“excepción genérica innominada”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se advierte que formuló la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021. Por tanto, se postergará su resolución con el fondo del asunto en la sentencia.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal c del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial para actuar (folio 39 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 100 Judicial I de fecha 25 de octubre 2019 (folio 40 a 43 del archivo 01 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 14850036 del 19 de diciembre de 2016, Resolución Sanción nro. 0000153410 del 06 de abril de 2017 (folio 44 a 71 del archivo 01 del expediente digital).

4. Fijación del litigio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda¹ y la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca², la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución sanción nro. 0000153410 del 6 de abril de 2017 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada cuando solo se solicite tener

¹ Folios 1 a 35 del archivo digital 01.

² Folios 1 a 13 del archivo digital 04.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aunado al hecho de que este funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anúnciense a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y **postérguese** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 2** de esta providencia.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

SEXTO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00362-00**.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Edinson Iván Valdez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 expedida en Bucaramanga y T.P. 117.003 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder general allegado al proceso (archivo 05 de este expediente Digital).

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780 1-6

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00362-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935a9807761cd938b4eb5b55a7ef69e3cfde574bc2b145f8f40ebdc390618485**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00385-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MATILDE HERNÁNDEZ SANTOS E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado principal: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado sustituto: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS E-mail: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO E-mail: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Link acceso expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:t/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esav_hRz9XhPuLWxxb0RoW8BcvZuewd5lmyNn6YLvYc_6Q?e=fmhl69
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., dentro de la oportunidad procesal establecida en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 381 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el trámite y reglas consagradas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., al momento de contestar la demanda formuló con el carácter de previas las siguientes excepciones: (i) falta de integración de litisconsorte necesario, (ii) ineptitud sustantiva de la demanda y (iii) falta de agotamiento de la reclamación administrativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

II. CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

1.1. Competencia

De conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa contenida en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, corresponde a este funcionario proferir la decisión respecto de las excepciones previas propuestas en este proceso, antes de la audiencia inicial o la etapa procesal subsiguiente¹.

1.2. Trámite y resolución de las excepciones previas

Tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la resolución de las excepciones, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

De la revisión del artículo 100 del CGP, se evidencia que, las excepciones de falta de integración del litisconsorte necesario e inepta demanda, se encuentran enlistadas como excepciones previas. Con respecto a la excepción titulada “*falta de agotamiento de la reclamación administrativa*”, se establece que la misma no tiene el carácter de previa, y por lo tanto se diferirá su decisión a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021.

Ahora bien, sobre la resolución de las excepciones previas, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del CPACA, establece que, “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”. Como quiera que ya se surtió el traslado de que

¹ De conformidad con el inciso tercero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP², debe tomarse la decisión sobre las mismas, dado que no se requiere la práctica de pruebas para su resolución.

1.3. De las excepciones previas propuestas por la parte demandada

1.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

En su escrito de contestación, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., formuló la excepción de inepta demanda aduciendo que no se demostró la existencia del acto ficto y la de falta de integración del litisconsorte necesario al considerar que la entidad territorial es la responsable de asumir el pago por concepto de sanción moratoria y no la entidad demandada como lo manifiesta la demandante.

Sostiene que, el acto ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, manifestación que sustenta en el hecho de que los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; dado que, a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Como resultado se evidencia que el oficio acusado no cumple con ninguno de los supuestos anteriormente mencionados y por lo tanto no es pasible de control judicial toda vez que la resolución demandada no define la situación jurídica de la demandante.

De los argumentos anteriormente expuestos, refiere que es evidente la ineptitud sustantiva de la demanda presentada, lo que impone el rechazo de la misma en virtud del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, ya que la petición del demandante no es viable dado que pretende la nulidad de un acto administrativo que no es enjuiciable.

1.3.2. Falta de integración del litisconsorte necesario

En lo concerniente con el pago de la sanción moratoria, el apoderado de la entidad demandada sostiene que en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019, resulta necesaria la integración de la entidad territorial como parte; toda vez que sobre

² Realizado el 13 de agosto de 2022, como consta en el registro efectuado en el sistema Siglo XXI.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

ella recae la responsabilidad por mora en el pago de las cesantías, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación social en el término legal establecido.

Sostiene que para el presente caso la integración del contradictorio no se realizó en debida forma, toda vez que la demanda deberá ir formulada de manera uniforme para todas las personas o sujetos que intervienen en la estructuración del proceso administrativo, con el objeto de que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes incidentes, previo a que se emita una sentencia de fondo en pro de evitar nulidad procesal.

Establece que, las cesantías definitivas y parciales de los docentes serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, sin embargo manifiesta que según el parágrafo del artículo 57 de Ley 1955 del 2019, los recursos del FOMAG solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas y sociales de sus afiliados docentes; excluyendo el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, ya que estas estarían a cargo de la entidad territorial como consecuencia de su incumplimiento en el plazo previsto para la entrega del reconocimiento de la prestación social.

1.4. Traslado de las excepciones

De acuerdo con lo señalado en el acápite de antecedentes, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 13 de agosto de 2022, frente a las cuales los apoderados de la parte demandante se pronunciaron³ oponiéndose a la prosperidad de todas ellas. En particular, sobre la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, expresaron que si bien el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 determinan que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, lo cierto es que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías que se realiza a través de los entes territoriales se efectúa a nombre y en representación del Ministerio de Educación Nacional, sin que por

³ Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2022, visible en los archivos 008 y 009 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

ello pueda entenderse que los municipios o departamentos estén reconociendo autónomamente dicha prestación. Por tanto, no son responsables de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío que de esta prestación realice el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, expresan que existe una violación directa al artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que la apoderada de la entidad demandada, de manera superficial y sin fundamentación legal desconoce la calidad de acto administrativo a la respuesta ficta negativa que se configuró ante el silencio de la administración frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria reclamada, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA según el cual, transcurrido el término perentorio de tres meses desde la radicación de la solicitud sin que la entidad diera respuesta a la solicitud de la demandante, se configuró el silencio administrativo negativo y con ello, se definió la situación jurídica de la docente, negándole el reconocimiento y pago deprecado, motivo por el cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Análisis del asunto concreto

2.1. De la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario

Respecto de los argumentos esbozados por la parte demandada, según los cuales debe convocarse a la presente litis al ente territorial correspondiente, es pertinente indicar que la interpretación realizada por la libelista no es aplicable al caso concreto, en tanto se sustenta principalmente en el contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, norma posterior al momento de causación de la mora alegada, la cual, de comprobarse, se habría configurado en el año 2016, mientras que la norma que se invoca empezó a regir a partir del 1° de enero de 2020. En efecto, el párrafo transitorio de la norma en cita determinó que las sanciones moratorias causadas al 31 de diciembre de 2019 estarían a cargo del FOMAG⁴, de modo que no es plausible la aplicación de dicho artículo al presente asunto.

⁴ **ARTÍCULO 57. [...] PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

En ese sentido, es del caso precisar que en relación con la vinculación de las entidades territoriales a este tipo de procesos judiciales en los que se persigue el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas de docentes, el Consejo de Estado ha señalado que resulta innecesaria, toda vez que la responsabilidad del pago por concepto de cesantías y sanción moratoria recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1775 de 1990. Sobre el particular el Alto Tribunal de esta jurisdicción ha puntualizado lo siguiente:

“[...]

En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social. Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Entidad encargada del pago de la sanción moratoria

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...)”.

A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990 , expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 20056 dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la

Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”

En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías le compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esté también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, la Sala mantendrá la posición respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación decretada por el Tribunal Administrativo del Meta.

[...]⁵. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, no resultan de recibo los argumentos de la apoderada de la Fiduprevisora S.A. como vocera del FOMAG, en la medida que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales por concepto de cesantías y cancelación de sanción por mora, no es procedente la vinculación de entidades territoriales, debido a que las consecuencias económicas que se derivan de estos actos administrativos, proferidos en virtud de la desconcentración administrativa por las secretarías de educación territorial, radican únicamente en dicho fondo y no en las secretarías de educación, a la luz de las normas vigentes para la época en que ocurrieron los hechos.

Así las cosas, se concluye que el reconocimiento de la prestación social le corresponde a la entidad territorial -secretaría de educación- en su calidad de representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de cancelar las cesantías y su

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación 50001-23-33-000-2014-00119-01.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

sanción moratoria es deber del FOMAG. Por tal razón se considera que la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario no está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2.2. De la excepción de inepta demanda

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, referida a la ausencia de requisitos formales⁶, los cuales, para el caso de esta jurisdicción, corresponden a los señalados en el artículo 162 del CPACA.

De los argumentos que apelan a este medio exceptivo en el libelo de contestación, se deduce que se sustenta en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, que señala las causales de rechazo de la demanda, pues a juicio de la apoderada del FOMAG, se demandó un acto administrativo ficto que no es susceptible de control judicial, como quiera que no define la situación jurídica de la demandante.

Al margen de las consideraciones respecto a si tal situación hace parte de los requisitos formales de la demanda, se advierte que esta excepción tampoco está llamada a prosperar bajo tal argumentación, como quiera que en el presente caso se está demandando el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la ausencia de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el 31 de octubre del 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se solicitaba el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Revisados los anexos de la demanda, observa este Funcionario Judicial que la parte actora allegó copia de la petición radicada el 31 de octubre del 2017 (fl. 32 y 35 archivo 01 del expediente digital) y, a su vez, no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que la entidad demandada haya dado respuesta a la misma.

Por lo anterior, no resultan admisibles los argumentos de la apoderada de la Fiduprevisora S.A. según los cuales aduce que el acto ficto demandado no tiene la

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Radicación: 08001 23 33 000 2015 00145 01 (4339-2016). Auto del 25 de julio de 2022. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

condición de acto administrativo enjuiciable, toda vez que en virtud de los efectos consagrados en el artículo 83 del CPACA, la falta de respuesta a la petición realizada el 31 de octubre del 2017 dentro de los tres meses siguientes a su radicación produjo el silencio administrativo negativo que constituye un acto ficto o presunto susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se considera no probada la excepción de inepta demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarase no probada la excepción previa de “Falta de integración del litisconsorte necesario” por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase no probada la excepción previa de “Inepta demanda” por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 06 de este expediente Digital).

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 expedida en Bogotá y T.P. 290.488 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 06 de este expediente Digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00385-00
Auto resuelve excepciones previas

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb46a3c9e34ccb1092a56953ecbcbf91bb56baaba5e027aa225d618dc35fdc3**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00402-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SANDRA LILIANA PRADA JAIMES E-mail: No reporta Apoderado principal: JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com Apoderado suplente: HENRY LEÓN VARGAS E-mail: henry.leon.1408@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqL8G4bG_V5Fj-vuimOvK-QBwd5NqioBputVx1NiX2Dkrw?e=biUS1u
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal d del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, la señora Sandra Liliana Prada Jaimes pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000181767 del 8 de agosto de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “foto multa” – que se identifica con el número 68276000000015560704 del 8 de febrero del 2017 y en consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se remita oficio a las centrales de riesgo, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados, tasados en la suma de \$4.367.848 y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Lo anterior, al considerar que los actos demandados infringen los artículos 13, 15 y 29 de la Constitución Política, así como parágrafo 1 del artículo 129, 135, 136, 137 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los artículos 69, 72, 140, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual formuló como concepto de violación la infracción de normas superiores en que debería fundarse y la vulneración al debido proceso, principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“caducidad del medio de control”*, *“las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia”*, *“la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito”*, *“los actos administrativos demandados no carecen de motivación”*; y la *“excepción genérica innominada”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se advierte que formuló la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal c del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

• Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial para actuar (folio 12 a 13 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 160 Judicial II de fecha 12 de agosto 2019 (folio 14 a 17 del archivo 01 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 15560704 del 08 de febrero de 2017, Resolución Sanción nro. 0000181767 del 08 de agosto de 2017 (folio 18 a 32 del archivo 01 del expediente digital).

A OFICIAR

• Parte demandante



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Solicita se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que allegue la siguiente información:

1. Informar cuántos actos administrativos (resoluciones sancionatorias) fueron expedidas el día 8 de agosto de 2017.
2. Informar cuantas órdenes de comparendo por infracciones D04 han sido revocadas en audiencia pública desde el momento en que se implementaron la foto-multa.
3. Copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados el día que se interpuso la orden de comparendo.

Analizadas estas solicitudes probatorias, el Despacho advierte que resulta innecesario conocer las órdenes de comparendo por infracciones D04 que han sido absueltas en audiencia pública y los agentes de tránsito que asignaron la orden de comparendo, toda vez que, lo que se pretende con este proceso es determinar si el procedimiento administrativo contravencional se desarrolló conforme lo establece la Ley, ya que sobre ello se erigen los cargos de nulidad del acto demandado, motivo por el cual se negará esta solicitud.

TESTIMONIAL

• Parte demandante

Solicita se decrete el testimonio del señor Raúl García Jerez (M-30) quien impuso la orden de comparendo 68276000000015560704 del 8 de febrero de 2017, para que de fe sobre la autenticidad de la firma impresa en el citado comparendo.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna la prueba, por una parte, esta no es conducente ni útil ni pertinente¹, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de

¹ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda² y la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca³, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la resolución sanción nro. 0000181767 del 8 de agosto de 2017 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se declara infractora de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya a la demandante como infractora, así como que pague a la demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este

² Folios 1 a 06 del archivo digital 01.

³ Folios 10 a 27 del archivo digital 03.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anúnciense a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y **postérguese** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 2** de esta providencia.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00402-00**.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Edinson Iván Valdez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 expedida en Bucaramanga y T.P. 117.003 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder general allegado al proceso (folio 2 y siguientes del archivo 03 de este expediente Digital).

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00402-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676bfd94eaca7921224c8ac892990c8405271a4e4589ff6f1cf6ecf14d6efab0**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00001-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARTHA AZUCENA ATUESTA DIAZ E-mail: No reporta Apoderado principal: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com Apoderado suplente: HENRY LEON VARGAS E-mail: henry.leon.1408@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuEJtV9vZxRHtoSEURUjOFsBISIScJwIYf6ybbpEOkHaQA?e=w5yWLb
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal d del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, la señora Martha Azucena Atuesta Díaz pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000215345 del 15 de noviembre de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “foto multa” – que se identifica con el número 6827600000016875599 del 18 de junio del 2017 y en consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se remita oficio a las centrales de riesgo, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados, tasados en la suma de \$3.562.213 y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandante.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Lo anterior, al considerar que los actos demandados infringen los artículos 13, 15 y 29 de la Constitución Política, así como parágrafo 1 del artículo 129, 135, 136, 137 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los artículos 69, 72, 140, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual formuló como concepto de violación la infracción de normas superiores en que debería fundarse y la vulneración al debido proceso, principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“caducidad del medio de control”*, *“las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia”*, *“la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito”*, *“los actos administrativos demandados no carecen de motivación”*; y la *“excepción genérica innominada”*.

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se advierte que formuló la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que la demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, por tanto, se postergará su resolución con el fondo del asunto en la sentencia.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal d del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales ya que las solicitadas son inconducentes e inútiles; para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales, suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

• Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 01 del expediente digital).

- Poder especial para actuar (folio 09 a 10 del archivo 01 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 100 Judicial I de fecha 21 de octubre 2019 (folio 28 a 29 del archivo 01 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 16875599 del 18 de junio de 2017, Resolución Sanción nro. 0000215345 del 15 de noviembre de 2017 (folio 14 a 29 del archivo 01 del expediente digital).

DE OFICIO

• Parte demandante

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

- Oficiése a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca** con el fin de que remita la siguiente información: 1. Informar cuantos actos administrativos (resoluciones sancionatorias) fueron expedidas el día 15 de noviembre de 2017. 2. Informar cuantas órdenes de comparendo por infracciones CO2 han sido revocadas en audiencia pública desde el momento en que se implementaron la foto-multa y 3. Copia del libro de registro de los agentes de tránsito asignados el día que se interpuso la orden de comparendo (18 de junio de 2017).

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien son oportunas y conducentes las pruebas, por una parte, estas no necesarias; toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado por el mismo demandante con la presentación de su demanda; y el contenido del mismo permite esclarecer las circunstancias de hecho que sustentaron la imposición de esta orden de comparendo; de tal suerte que, decretar estas pruebas solicitadas resultaría ineficiente y dilatoria en el trámite del proceso, por tal razón este Despacho denegará esta solicitud.

TESTIMONIAL

• Parte demandante

Solicita se decrete el testimonio del señor Edgar Galvis quien impuso la orden de comparendo 68276000000016875599 del 18 de junio de 2017, para que de fe sobre la autenticidad de la firma impresa en el citado comparendo.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que esta no es conducente ni útil ni pertinente, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que este Despacho denegará esta solicitud.

4. Fijación del litigio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda¹ y la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca², la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución sanción nro. 0000215345 del 15 de noviembre de 2017 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se declara infractora de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya a la demandante como infractora, así como que pague a la demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, se observa solicitud de medida cautelar por parte de la demandante en un anexo del libelo de la demanda, la cual ya fue resuelta en auto del 29 de mayo del 2023. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida

¹ Folios 01 a 04 del archivo digital 01.

² Folios 01 a 19 del archivo digital 03.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anúnciense a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y **Postérguese** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 2** de esta providencia.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00001-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-00001-00**.

NOVENO: Reconózcasele personería al abogado Edinson Iván Valdez, identificado con cédula de ciudadanía 91.495.712 expedida en Bucaramanga y T.P. 117.003 del C.S. de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 04 de este expediente digital).

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c040ceb2985a8905db92e010c4d63a420e32ec8c747c2102a41cb332f0cc2b**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00001-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARTHA AZUCENA ATUESTA DIAZ E-mail: No reporta Apoderado Principal: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com Apoderado Sustituto: HENRY LEON VARGAS E-mail: henry.leon.1408@gmail.com
Demandada	DIRRECIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTRE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com
Link expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuEJtV9vZxRHtoSEURUjOFsBISIScJwIYf6ybbpE0kHaQA?e=FNxcXb
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELAR DE URGENCIA

Procede el Despacho a resolver solicitud de medida cautelar de urgencia solicitada por la demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El acto demandado

A través del presente medio de control, la demandante pretende se decrete la nulidad de la Resolución nro. 0000215345 del 15 de noviembre de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declaró infractora de las normas de tránsito a la señora Martha Azucena Atuesta Díaz, con ocasión de la orden de comparendo nro. 68276000000016875599 el día 18 de junio del 2017, por estacionar el vehículo en sitios prohibidos según lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de tránsito y se le ordena multa a su cargo.

1.2 La solicitud de suspensión provisional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Paralelamente a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 0000215345 del 15 de noviembre del 2017, como quiera que en virtud de dicha sanción se adelanta contra su prohijada proceso coactivo en el que se profirió el mandamiento de pago nro. 16875599 del día 24 de mayo de 2019, que trajo como resultado el embargo de su vehículo de placas KGU380, situación que, en su decir, produce un evidente perjuicio a su representada, como quiera que en razón de la medida dicho automóvil no puede ser enajenado y está expuesto a la inmovilización que en cualquier momento realicen las autoridades de tránsito, además de los gastos que se derivarían de la materialización de dicho embargo, tales como el pago de servicio de grúa y patios, los cuales a su juicio, no tienen que ser asumidos por su poderdante.

Lo anterior bajo el argumento de que la multa impuesta se dictó sin sujetarse al debido proceso, pues aduce que en ningún momento su mandante tuvo conocimiento de la existencia del proceso administrativo contravencional que se adelantaba en su contra, dado que la notificación personal y por aviso de la orden de comparendo nro. 16875599 del día 18 de junio del 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no se realizó en debida forma de la señora Martha Azucena desencadenando una vulneración evidente de su derecho a la defensa, motivo por el cual solicita la suspensión provisional de la Resolución nro. 0000215345 del 15 de noviembre del 2017, con el fin de evitar que el vehículo de la demandante sea inmovilizado.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Revisado el expediente se encuentra que, pese a que la medida cautelar se solicitó con carácter de urgencia, al no encontrarse demostrados preliminarmente los presupuestos de dicho trámite excepcional, se corrió traslado de la presente solicitud a la parte demandada mediante auto del 16 de enero del 2020, conjuntamente con el admisorio de la demanda. El apoderado de la parte demandada no se pronunció acerca de esta solicitud de medida cautelar en el tiempo legal establecido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 233 de la Ley 1437 del 2011, le corresponde a este Despacho decidir la solicitud presentada por la parte demandante, a efectos de determinar su procedencia conforme a los requisitos legales o, por el contrario, su denegación.

2.2 Sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares en el proceso contencioso proceden en cualquier momento, a petición de parte y en cualquier proceso declarativo promovido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 230 del mismo cuerpo normativo enlista las medidas que pueden ser decretadas por el Juez administrativo, las cuales se clasifican como preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión; en tanto los artículos 231 a 233 determinan los requisitos, la caución y el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de una medida cautelar, este cuenta con un amplio margen de discrecionalidad sujeta a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, pues como lo expresa el artículo 231 del CPACA, para que la medida sea procedente el demandante debe presentar *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, qué resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla”*.¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación: 11001-0324-000-2020-00013-00. Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enunciado que dichos criterios se circunscriben al análisis del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o perjuicio de la mora. “*El primero (...) se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo (...) exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho*”.²

De otra parte, a estos criterios se ha añadido la necesidad de ponderar la medida de acuerdo con su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.³

Así las cosas, es necesario que el Juez analice: **i)** la apariencia de buen derecho (o *fumus boni iuris*), **ii)** el perjuicio de la mora (o *periculum in mora*) y **iii)** la ponderación de intereses.

2.3. De la medida cautelar de urgencia

Visto lo anterior, es necesario analizar ahora lo correspondiente a las medidas cautelares de urgencia, como una previsión exceptiva dispuesta en el ordenamiento jurídico, cuando se cumplan los requisitos para la adopción de la medida y, a su vez, se evidencie su urgencia, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que, dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, esta norma tiene como finalidad la adopción de decisiones frente a las cuales no resulta posible agotar el trámite previstos en el artículo 233 del CPACA, de tal suerte que solo es procedente cuando logra demostrarse la urgencia alegada y con la finalidad de precaver la afectación inminente de los derechos

² Providencia de 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, *op. cit.*

³ Providencia del 13 de mayo de 2015, expediente núm. 2015-00022, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, *op. cit.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

del interesado, quien debe asumir la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada.

Para el caso concreto, una vez analizada la solicitud se determinó que, aunque se hubiese invocado la aplicación del artículo 234 del CPACA, no se cumplía con las condiciones previstas en dicha norma para omitir el procedimiento para la adopción de estas medidas como se encuentra señalado en el artículo 233, ibidem, motivo por el cual este Despacho corrió traslado de la misma a la parte demandada, mediante auto de fecha 16 de enero de 2020.

2.4 De la medida cautelar de suspensión provisional

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el Juez o Magistrado, a petición de parte, **debidamente sustentada**, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el **artículo 230 de la Ley 1437 de 2011** prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina los requisitos para su operancia en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” Negrilla y subraya del Despacho.

De la norma señalada anteriormente se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: **i)** sea solicitada por el demandante, **ii)** exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y **iii)** si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores⁴.

En relación con la interpretación de esta última disposición el Consejo de Estado⁵ ha referido lo siguiente:

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (E): Susana Buitrago Valencia, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De igual forma, el Consejo de Estado⁶ ha establecido lo siguiente:

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

Por tanto, el Consejo de Estado también ha señalado que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado⁷.

3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado del demandante, se pretende la suspensión provisional de la Resolución nro. 0000215345 del 15 de noviembre de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declaró infractora de las normas de tránsito a la señora Martha Azucena Atuesta con ocasión de la orden de comparendo nro. 16875599 impuesta el día 18 de junio del 2017, argumentando que el trámite del proceso administrativo contravencional es violatorio del debido proceso, toda vez que la demandante no tuvo conocimiento del proceso contravencional que se adelantaba en su contra, dado que la notificación personal y por aviso no se realizó en debida forma, negándosele así la posibilidad a la accionante de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Advierte que la expedición de este acto administrativo ha causado perjuicios económicos a la demandante en virtud de los gastos procesales que ha tenido que acarrear sin justificación, en vista de la orden de

⁷ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

inmovilización y embargo de su vehículo como contraprestación de la multa que se le impuso a su cargo en el proceso de cobro coactivo.

En vista de que el apoderado de la demandante no allega elementos probatorios que permitan corroborar que los efectos del acto administrativo demandado ocasionan perjuicios irremediables y afectación grave de los derechos su prohijsada que ameriten su suspensión, este Despacho encuentra que este argumento no es suficiente para acceder a la cautela deprecada, toda vez que la mera manifestación del perjuicio irremediable no constituye un factor determinante en la prosperidad de la medida ya que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad demandada tendrá que devolver los dineros pagados en caso tal que el pago ordenado en los actos demandados se hubiese hecho efectivo.

Es así que el acá solicitante no cumplió con la carga de probar los perjuicios, prueba que debía allegar con la solicitud cautelar y, por el contrario, se limitó a realizar el mismo enunciado que hace en el escrito de demanda, lo cual no es suficiente para proceder a decretar la cautela requerida, como bien lo señaló el H. Consejo de Estado:

“...el actor solicitó decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 002304, más no indicó cuál es la norma jurídica cuyos motivos fueron desconocidos por la decisión administrativa que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche de Santa Marta.

Cabe recordar que el artículo 231 del CPACA señala los límites de la facultad que tiene el juez administrativo cuando decreta medidas cautelares, los cuales están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, y su confrontación con el acto acusado, y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante, así como al fundamento probatorio de tales afirmaciones, teniendo en cuenta que los referentes conceptuales del escrito cautelar constituyen el marco para resolver los reparos propuestos en esta etapa inicial de la controversia”⁸.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 28 de junio de 2021, M.P. Roberto August Serrato Valdés, Radicación: 11001-03-24-000-2020-00230-00, Demandante: Hernando Zabaleta Echeverry, Demandada: Superintendencia Nacional de Salud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

En este orden, advierte el Despacho que será la sentencia la oportunidad para definir si procede o no la declaratoria de nulidad de la resolución objeto de debate, pues dicha conclusión no surge de la confrontación directa de dicho acto con las normas presuntamente transgredidas ni con las pruebas aportadas, para a partir de ello en esta oportunidad predicar la ilegalidad de aquel como lo pretende la demandante, siendo el debate procesal y probatorio del proceso en donde se desaten tanto los cargos de ilegalidad enrostrados al acto acusado, como los argumentos defensivos de la parte demandada.

Es por ello que este Funcionario considera que no es el momento oportuno para pronunciarse al respecto y que se tendrá primero que agotar todo el esquema probatorio y demás etapas del debido proceso de la función judicial para poder proferir una decisión al respecto. Por tanto, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

De conformidad con los argumentos previamente desarrollamos, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

III. RESUELVE

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquese** por secretaría esta decisión y continúese el trámite correspondiente de este proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00001-00
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b024838a3343b47afb277c05be94c5ad700026ce1e786430185843100bb2bd74**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00107-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LUDY JANETH ÁLVAREZ CONTRERAS E-mail: guacharo440@hotmail.com Apoderado principal: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@hotmail.com guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: LILIBETH SERRANO VALENCIA E-mail: lilibethjuridica2016@hotmail.com
Llamadas en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. E-mail: juridica.punto.atencion@ief.com.co Apoderada: ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA E-mail: maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. E-mail: juridico@segurosdelestado.com Apoderado: CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA E-mail: cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh62-NFT1TVAmG5PVC_yWTwBY5rTy8sgakC4bFtYo_rq9A?e=NZ2YI5
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal b y d del numeral 1° y numeral 3° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, la señora Ludy Janeth Álvarez Contreras pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000095148 del 29 de julio de 2016 proferida por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “fotomulta” – que se identifica con el número 68276000000012808688 del 25 de mayo de 2016 y en



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se remita oficio a las centrales de riesgo, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandada, además de la devolución de los dineros que hayan sido pagados en sede administrativa en razón del cobro coactivo adelantando en contra de la demandante.

Lo anterior, al considerar que el acto demandado infringe los artículos 1, 2, 4, 5, 29, 121 y 122 de la Constitución Política, así como los artículos 129, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y la Resolución nro. 3027 de 2010, motivo por el cual formuló como concepto de violación la infracción de normas superiores en que debería fundarse y la vulneración al debido proceso, principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“caducidad del medio de control”*, *“las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia”*, *“las sanciones impuestas no contradicen el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y fueron expedidas con la motivación debida”*, *“los actos administrativos demandados no carecen de motivación”*, *“y la “excepción genérica innominada”*. De otra parte, formuló llamamiento en garantía a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., el cual fue admitido mediante auto del 26 de marzo de 2021.

En su contestación al llamamiento, la mencionada entidad también se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y las que denominó *“asunción de obligaciones por aceptación de la imputación”* y la *“genérica”*. En escrito separado igualmente solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., el cual fue aceptado por este Despacho mediante providencia del 19 de enero de 2022.

Ante su vinculación, la mencionada compañía aseguradora propuso igualmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la ausencia de cobertura de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal nros. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 para el evento reclamado en la demanda, por actos ejecutados por el asegurado / beneficiario y puso de presente las limitaciones



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

contractuales de suma asegurada y pacto deducible. A su vez, alegó la caducidad y la excepción innominada.

II. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada y las llamadas en garantía no propusieron excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado tanto por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como por Seguros del Estado S.A. se advierte que propusieron la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que la demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, de tal suerte que se diferirá su decisión a la sentencia.

De otra parte, se observa que las llamadas en garantía formularon la excepción mixta de falta de legitimación material en la causa por pasiva, en atención a que, por una parte, Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. aduce no haber actuado en nombre y representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ni haber ejercido función pública, pues su actuación se circunscribe a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la entidad demandada, pues solo intervino en la impresión del acto administrativo demandado, sin llegar a participar en la suscripción del mismo.

Por su parte, Seguros de Estado S.A. indica que de la lectura de las pólizas en virtud de las cuales fue llamada en garantía, se advierte que quien está legitimada para accionar es la asegurada o beneficiaria, esto es, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y no la llamante Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S., pues es aquella entidad y no esta, la legitimada para recibir la eventual indemnización a que hubiere lugar.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Como quiera que de la argumentación esbozada y las pruebas que hasta el momento obran en el expediente el Despacho encuentra fundada la falta de legitimación en la causa por pasiva de las llamadas en garantía, se anunciará sentencia anticipada con base en lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, se concluye que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b y d del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis y, además de ello, las solicitadas por las partes resultan impertinente, inconducentes o inútiles.

De otra parte, como se indicó en el acápite previo, el Despacho observa que es posible declarar fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por las llamadas en garantía, de modo que resulta procedente anunciar sentencia anticipada igualmente en razón del numeral 3° del artículo antes citado.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

de proferir sentencia (visibles en el archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital).

- Constancia y acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 28 de mayo de 2020 (folios 2 a 6).
- Expediente contravencional y de cobro coactivo sobre el comparendo 68276000000012808688 del 25 de mayo de 2016 (folios 7 a 11).

Parte demandada

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 00010 del cuaderno principal del expediente digital).

- Expediente administrativo del comparendo nro. 68276000000012808688 del 25 de mayo de 2016 (folios 29 a 44).

Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. – llamada en garantía

Junto con su contestación al llamamiento en garantía, la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. allegó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en el archivo 0012 del cuaderno principal del expediente digital).

- Expediente administrativo del comparendo nro. 68276000000012808688 del 25 de mayo de 2016 (folios 16 a 31).
- Resolución nro. 738 de 2017, por medio del cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de fotodetección (folios 32 a 36).

Seguros del Estado S.A. – llamada en garantía

Junto con su contestación al llamamiento en garantía, Seguros del Estado S.A. allegó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivos 14 y 15 del cuaderno del llamamiento en garantía del expediente digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

- Copia de las carátulas de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal nro. 96-44-101100279 (anexos 0, 1, 2, 3, 4 y 6) en 11 folios y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento nro. 96-40-101031738 (anexos 0, 1, 2, 3, 4 y 5).
- Copia del condicionado general de póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal nro. 96-44-101100279 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 identificadas como E-CU-010A en 2 folios y E-RCE002A en 3 folios.

OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita copia del proceso administrativo contravencional que dio origen a la Resolución sanción nro. 0000095148 del 29 de julio de 2016, correspondiente al comparendo 68276000000012808688, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, el mismo no fue suministrado al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria, toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado con la contestación de la demanda por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y por Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.; de tal suerte que este Despacho denegará esta solicitud.

TESTIMONIAL

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y llamada en garantía – Seguros del Estado S.A.**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Solicitan se decrete el interrogatorio de parte de la demandante Luddy Janeth Álvarez Contreras, para que deponga sobre los hechos de la demanda, sus pretensiones, así como los hechos y argumentos en las contestaciones de la demanda.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no es útil ni pertinente⁷, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que este Despacho denegará esta solicitud.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda¹ y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca² y de las llamadas en garantía³, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución sanción nro. 0000095148 del 29 de julio de 2016 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractora de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya a la demandante como infractora, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los

¹ Folios 1 a 10 del archivo 04 del cuaderno principal del expediente digital.

² Folios 2 a 17 del archivo 10 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Folios 2 a 8 del archivo 12 del cuaderno principal del expediente digital y archivo 12 del cuaderno de llamamiento en garantía.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en los literales b y d del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y no se requiera practicar pruebas, aunado al hecho de que este funcionario no observa pruebas de oficio por decretar y a que es viable declarar fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las llamadas en garantía como lo admite el numeral 3° de la norma en comento, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

SEGUNDO: Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 1** de esta decisión y **difiérase** la decisión de la excepción mixta de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia, esta última al encontrarse fundada.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-00107-00**.

NOVENO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00107-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76180fa672e6632b3d221bf29ae804ecde1fe79e861c7adf42bfb5cc4843fe53**
Documento generado en 06/06/2023 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00178-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	DIANA CAROLINA SUESCÚN E-mail: majokarito@gmail.com Apoderado principal: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgCEqlxWS9DhGcPM83AKGABquaAv5dwlJidV2BN4_XloA?e=Z7WXT5
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, la señora Diana Carolina Suescún pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000143473 del 9 de marzo de 2017 proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “foto multa” – que se identifica con el número 68276000000014407120 del 2 de noviembre del 2016 y en consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se remita oficio al SIMIT y al RUNT con el fin de retirar el reporte de dicha sanción, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados, tasados en la suma de \$3.276.414 y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandada.

Lo anterior, al considerar que los actos demandados infringen los artículos 13,15 y 29 , de la Constitución Política, así como el artículo 2, 129, parágrafo 1°, 135, 136, 137 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, los artículos 3°



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00178-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

numerales 1, 2, 4, y artículos 9, 47, 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, así como los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010, T-653 de 2006, C-038 de 2020 y T 051 de 2016, motivo por el cual formuló como concepto de violación la infracción de normas superiores en que debería fundarse y la vulneración al debido proceso, principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó *“caducidad del medio de control”*, *“las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia”*, *“la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito”*, *“los actos administrativos demandados no carecen de motivación”*; y la *“excepción genérica innominada”*. De igual manera no formula excepciones previas, no allega pruebas documentales ni testimoniales.

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se advierte que formuló la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, de tal suerte que se diferirá su decisión a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00178-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00178-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal c del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivos 05, 07, 08 del expediente digital).

- Poder especial para actuar (folio 01 del archivo 08 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 16 Judicial II de fecha 21 de julio 2020 (folio 01 a 02 del archivo 07 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 14407120 del 02 de noviembre de 2016, Resolución Sanción nro. 0000143473 del 09 de marzo de 2017 (folio 01 a 15 del archivo 05 del expediente digital).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00178-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda¹ y la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca², la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución sanción nro. 0000143473 del 9 de marzo de 2017 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se declara infractora de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya a la demandante como infractora, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

¹ Folios 1 a 12 del archivo digital 04.

² Folios 1 a 17 del archivo digital 20.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00178-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que se trate de asuntos de puro derecho y cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aunado al hecho de que este funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anúnciense a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y **postérguese** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 2** de esta providencia.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2020-00178-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-00178-00**.

NOVENO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae189306a93a5d713b7aba6f560a4f029dc2dae18ccea59199420cbac52648**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00211-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	MARÍA VICTORIA RIVERO LAMUS E-mail: olivolavacude@gmail.com Apoderado principal: JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com ivanvaldez1977@gmail.com
Enlace expediente digital	68001-33-33-012-2020-00211-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo6C1dwZtTdGp0WtFfNPLZsBTh7EYk0Xb8VuHOIdf9m9tg?e=WUFote
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda el 18 de julio de 2022², por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de

¹ Como quiera que el auto admisorio se notificó el 2 de junio de 2022, diligencia visible en el archivo 08 del expediente digital.

² Visible en el archivo 10 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“[...] este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites”.³*
(Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular.

En relación con el medio exceptivo de caducidad, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que la demandante tuvo conocimiento de los actos demandados con antelación al momento aducido por este en su demanda, de tal suerte que se diferirá su decisión a la sentencia como de las demás excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021

4. Fijación del litigio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 01 a 04 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁴, considera el Despacho que la fijación del objeto del litigio debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

¿es nulo el acto administrativo, contenido en la resolución: nro. 0000078239 de 27 de mayo de 2016 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractora de las normas de tránsito a la demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya a la demandante como infractora, así como que pague a la demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

⁴ Visible en el archivo 10 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

• Parte demandante

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivos 04, 05, 06 del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

- Poder especial para actuar (folio 01 del archivo 04 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría II Judicial 16 de fecha 15 de abril de 2020 y el acta pertinente en la cual declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folio 02 del archivo 04 del expediente digital).
- Captura de pantalla de la solicitud de expediente administrativo del proceso contravencional resolución sanción número 0000078239 del 27 de mayo de 2016 ante la Dirección de Transito de Floridablanca (folio 01 del archivo 06 del expediente digital).
- Trazabilidad del envío simultáneo de la demanda a los demandados (folio 01 archivo 01 del expediente digital).

A OFICIAR

• Parte demandante

Solicita se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que allegue la siguiente información:

- El acto administrativo demandado, esto es, la Resolución nro. 0000078239 del 27 de mayo de 2016.
- Se informe cuántas resoluciones sancionatorias fueron expedidas el 27 de mayo de 2016, fecha en que fue expedido el acto administrativo atacado a través del presente medio de control.
- Se informe cuántas órdenes de comparendo por infracciones C02 han sido revocadas o declaradas absueltas en audiencia pública por indebida notificación, falta de prueba que demuestre responsabilidad del infractor y parada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

momentánea, desde que entró en vigencia el contrato de concesión de las fotomultas.

- Copia de libro de registro de los agentes de tránsito (Policías o Agentes) asignados el día de la orden de comparendo de las foto-multas (08/02/2016) para la validación de la misma como infracción.
- Certificación de haberse notificado el aviso con copia íntegra del Acto Administrativo (comparendo junto a sus anexos).
- Certificación de haberse notificado el aviso con copia íntegra del acto administrativo es decir la orden de comparendo y sus anexos en la página web de la accionada.

Analizadas estas solicitudes probatorias, el Despacho advierte que resulta innecesario conocer las órdenes de comparendo por infracciones CO2 que han sido absueltas en audiencia pública y los agentes de tránsito que asignaron la orden de comparendo, toda vez que lo que se pretende con este proceso es determinar si el procedimiento administrativo contravencional se desarrolló conforme lo establece la ley, ya que sobre ello se erigen los cargos de nulidad del acto demandado, motivo por el cual se negará esta solicitud.

De otra parte, en relación con las demás solicitudes probatorias, al resultar útiles y pertinentes para probar los hechos de la demanda, se decretarán, incluyendo dentro de dicho requerimiento el envío de la totalidad del expediente administrativo del proceso contravencional que culminó con la Resolución Sanción 0000078239, ya que con el mismo se puede corroborar la orden de comparendo, la presentación de la inculpada en los términos dispuestos por la ley, la notificación por aviso con audiencia pública y la adopción de la decisión; con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda en pro de garantizar los derechos de las partes. **Por tanto, se oficiará a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación remita por medio digital la información antes indicada.**

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2020-00211-00**.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2 de esta decisión.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, y **postérguese** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 3** de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

SÉPTIMO. Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2020-00211-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2020-00211-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8f7e056471a41691b177e4c1cbb8b2d4e250350f46468f1597cb7d5b0e9b5**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2021-00025-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FRANCISCO SÁNCHEZ E-mail: no registra Apoderado: IVÁN RUIZ ARIZA E-mail: ivanruiz492@gmail.com
Demandado	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL E-mail: desan.notificacion@policia.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudF-SLbD5BlgtjRgQu3wTEB2a3yAtZHy52d-ulTuMFWDg?e=4k6feX
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante memorial de fecha 12 de enero de 2023 por el apoderado del demandante, incoado contra el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el *petitum* del recurso, el apoderado del señor Francisco Sánchez solicita se reponga el auto del 16 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda, afirmando que el daño antijurídico sufrido por su representado con ocasión de la pérdida del vehículo que le fue embargado y se encontraba a disposición del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga es de aquellos que se deben considerar como continuados, puesto que si bien se tiene como fecha de conocimiento de la desaparición del vehículo el 21 de septiembre de 2016 – día en que se denunció el hecho ante la Fiscalía General de la Nación y que aduce haber señalado en el texto de la demanda -, “*el perjuicio se sigue continuando, por lo menos por el tiempo de vida útil del vehículo*”. Añade que este daño no ha cesado hasta tanto no culminen las investigaciones penales y cita algunos apartes jurisprudenciales en sustento de esta afirmación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Por último, solicita se practiquen en sede de este recurso dos pruebas, consistentes en oficiar a la Fiscalía 19 Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales para que remitan la totalidad del expediente investigativo radicado nro. J11-2015-00430, con el fin de demostrar que el vehículo puede ser encontrado en cualquier momento y, de otra parte, requiere se efectúe consulta en la página del Registro Único Nacional de Tránsito para que se conozca la situación actual del vehículo y se constate que sigue transitando por vías públicas, para demostrar con ello que no hay pérdida total y por tanto, debe considerarse como “recuperable”.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Como quiera que este recurso se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, no se hace necesario surtir el traslado de que trata el artículo 110 del CGP, en atención a la disposición expresa y especial que al respecto enuncia el artículo 244 del CPACA.

Ahora bien, aun cuando el recurrente solicitó la práctica de pruebas dentro de su libelo, no encuentra el Despacho sustento legal alguno que permita establecer un periodo probatorio previo a la resolución del recurso de reposición, a la luz de las normas que por remisión expresa resultan aplicables, esto es, el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso y, a su vez, de acuerdo con las oportunidades probatorias enlistadas en el artículo 212 del CPACA, motivo por el cual considera improcedente esta solicitud y procede a resolver el recurso de plano, conforme a las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, motivo por el cual nada impide que el Despacho proceda a decidir el referido recurso, el cual se circunscribe a determinar si respecto de los hechos de la presente demanda no ocurrió el fenómeno de la caducidad, por tratarse de un daño continuado, tal y como lo aduce el aquí recurrente, o bien, el daño deprecado se consolidó al momento de la pérdida del vehículo de propiedad del demandante, el cual se encontraba a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga por cuenta de



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

una orden de embargo y secuestro proferida en el curso de un proceso ejecutivo promovido en contra suya, caso en el cual no habría lugar a reponer la decisión inicialmente adoptada por este funcionario.

Para efectos de contextualizar el devenir procesal hasta la fecha, es pertinente indicar que con el propósito de contar con elementos que le permitieran realizar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, este Despacho profirió auto previo el 15 de julio de 2021, con el fin de obtener certificación de la fecha en que fue proferida la orden de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas HWM 725, en el marco del proceso ejecutivo, así como la fecha de notificación de dicha providencia al aquí demandante y el día de expedición y retiro de los oficios dirigidos al secuestre y al administrador del parqueadero, para así establecer la fecha en la que el señor Francisco Sánchez tuvo conocimiento de la pérdida del vehículo.

Esta decisión se profirió debido a que, contrario a lo señalado por el libelista en su recurso, en el texto de la demanda no se expresó la fecha concreta en la que el señor Francisco Sánchez tuvo conocimiento de la pérdida del vehículo, a más de una afirmación ambigua en los hechos noveno y décimo, que se transcriben a continuación:

“[...]”

9.- No obstante lo anterior, y mientras toda esta batalla judicial campeaba entre Juzgados y Tribunal, como se dejó ut supra anotado, el vehículo se desapareció subrepticamente del parqueadero IMPERIAL CARS, lugar donde la Policía Nacional lo había dejado en custodia y el Juzgado había ordenado el secuestro.

10.- Se llegó a tener conocimiento del hecho anterior, luego de que Francisco Sánchez hubiera tenido en sus manos la orden de desembargo y fuera a recuperar su vehículo. En aquel entonces, algún empleado del parqueadero IMPERIAL CARS, le manifestó a su propietario, que el vehículo se lo habían llevado para Bogotá, con ocasión de un negocio privado de cesión de cartera entre parqueaderos.

[...]”¹

¹ Folio 4 archivo 03 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Una vez obtenida la anterior información, se pudo determinar que la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño ocasionado con la presunta omisión por parte de las entidades demandadas, fue el 16 de diciembre de 2016, día en que retiró los oficios de levantamiento de la medida de embargo y secuestro, con los cuales el aquí demandante se dirigió al parqueadero Imperial Cars para hacer retiro del vehículo, constatando que el mismo había desaparecido.

Establecido este extremo temporal, se concluyó que el medio de control de reparación directa fue presentado extemporáneamente, puesto que, de conformidad con el término dispuesto en el literal i) artículo 164 del CPACA, el demandante contaba con dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión generadora del daño o bien, de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y como quiera que esto ocurrió el 16 de diciembre de 2016, el plazo para presentar la demanda habría concluido el 17 de diciembre de 2018. No obstante, la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2021², esto es, más de tres años después de fenecida la oportunidad para su presentación, por lo que devino su rechazo de plano por caducidad.

Ante este análisis, el apoderado de la parte demandante pretende que se considere la existencia de un daño continuado y, bajo tal consideración, no se le exija atender término de caducidad del presente medio de control, pues afirma que, si bien el vehículo se perdió en una fecha determinada, este puede ser recuperado en cualquier momento dado el trámite investigativo adelantando por la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, hasta que ello no se concrete, el perjuicio persiste, al menos en un tiempo igual al que pueda estimarse como de vida útil de dicho automotor.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario establecer cuáles son las características de lo que se ha denominado como “daño continuado” y la diferencia existente entre la acepción de daño y de perjuicio, con el fin de contrastar cuál de estos conceptos se encuentra presente en el panorama fáctico del medio de control incoado.

El Alto Tribunal de esta jurisdicción se ha ocupado ampliamente en dirimir las dificultades que supone la relación que existe entre el conteo de los términos de caducidad, la

² Archivo 02 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

naturaleza del daño, el momento de su configuración, cuándo este es conocido por el afectado y cuándo, una vez ocurrido, persisten sus efectos en el tiempo, pues es frecuente la confusión entre el concepto de daño y perjuicio.

En relación con el momento de causación del daño, la ley establece dos posibilidades que la doctrina y la jurisprudencia han asimilado a los conceptos de “daño instantáneo o inmediato” y “daño continuado”, definiendo el primero como el que ocurre en un momento preciso y determinado, en tanto el segundo corresponde a aquel que se prolonga en el tiempo, ya sea de manera permanente o intermitente. Este último concepto no debe confundirse con la prolongación de los perjuicios que ocasiona el daño, pues aun cuando estos últimos no hayan cesado al momento de la reclamación judicial, esta circunstancia *per se* no implica que el daño no se haya agotado de manera instantánea con anterioridad.

En relación con estos conceptos y su diferencia, el Consejo de Estado ha decantado lo siguiente:

“[...]

La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado: “El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo.

*En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños. En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce [...]*³

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Radicación 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316). Sentencia del 25 de agosto de 2011. C.P. Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Así las cosas, visto el caso concreto desde la óptica de la naturaleza del daño imputado, que deviene de una posible falla del servicio por defectuosa administración de justicia⁴, es claro que este se produjo en un momento determinado – cuando se extravió el vehículo – pues fue allí cuando la omisión del Estado en su vigilancia se concretó con la desaparición del automóvil, produciendo el daño a su propietario. Sin embargo, como quiera que se desconoce el momento exacto de la desaparición del vehículo, - y mal se haría en exigirle la definición precisa de esta fecha al demandante -, se apela al momento en que el afectado tuvo conocimiento de esta pérdida, situación que, de acuerdo con la tesis del Despacho, ocurrió el 16 de diciembre de 2016, día en que fueron retirados por este los oficios de levantamiento del embargo sobre el vehículo⁵.

No es viable considerar que se trata de un daño continuado por el simple hecho de que el vehículo a la fecha no haya aparecido, pero pueda aparecer en cualquier momento pues, como se dijera en párrafos anteriores, esta situación refleja el perjuicio que se ha extendido en el tiempo, mas no la persistencia del daño o su ocurrencia continua. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que *“estamos ante la ocurrencia de un daño continuado porque aún no ha cesado el mismo, hasta que las autoridades correspondientes se profieran (sic) al respecto, bien sea cesando o precluyendo toda investigación porque una de sus funciones es la recuperación de los bienes o la cesación del hecho perjudicial o daño”*, pues aceptar tal teoría implicaría incluso negar la procedencia del medio de control hasta tanto no se definiera la suerte del vehículo por parte de la autoridad penal, argumento con el que el mismo demandante se cerraría la puerta de la administración de justicia en relación con sus pretensiones resarcitorias.

⁴ En un caso de similares circunstancias, que fue traído a colación en el fundamento jurídico de la demanda, en el que el demandante sufrió la pérdida de su vehículo luego de haber sido embargado y puesto a disposición del secuestro, el Consejo de Estado resolvió: *“[...] Luego, fácticamente infiere esta Sala que el daño sufrido por Rafael Guillermo Arenas Álvarez a causa de la pérdida del vehículo de su propiedad es fácticamente imputable a la Nación debido a la negligencia y el desgreño que observó la autoridad que dispuso su retención y depósito, pues de haber obrado conforme al deber de cuidado que tal competencia la imponía, el daño hubiera podido evitarse. En el plano fáctico, los hechos así acreditados configuran una falla del servicio en la modalidad de defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, por cuanto la lesión padecida por Arenas Álvarez se produjo como consecuencia del tráfico jurisdiccional pero con ocasión del incumplimiento de deberes materiales de administración de bienes retenidos, deberes que surgían en el marco de la ejecución de la providencia judicial que dispuso su embargo, pero al margen de error en dicha providencia. [...]”* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Radicado 250002326000200601258-01 (40406). Sentencia del 9 de julio de 2018, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁵ Esta fecha también es debatida por el recurrente, quien aduce que en el escrito de demanda señaló como fecha de conocimiento del hecho el 21 de septiembre de 2016, la cual en todo caso es anterior a la determinada por este Juzgado y, por tanto, no varía las consecuencias del análisis de caducidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

Por todo lo anterior, para el Despacho no existe duda que la providencia recurrida se encuentra ajustada a Derecho y, por ende, no repondrá la decisión en ella contenida. De otra parte, habida cuenta de que nada obsta para conceder el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2021-00025-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por Francisco Sánchez contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional bajo el medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandante contra el el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Remítase el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (reparto) para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00025-00
Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30757c85521202505aec7711478d618b1b2912c05ca968a39e196d70e83743b8**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00096-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	FABIÁN YESID ARAQUE FLÓREZ E-mail: bianfa.100@gmail.com Apoderado principal: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqJBrrfVFJVDlz-530gtve4BnceqKhSDIKT7gkpk10gQfQ?e=AkAAE4
Asunto	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Encontrándose el proceso de la referencia dentro de los supuestos contemplados en el literal c del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, procede el Despacho a anunciar sentencia anticipada y a correr traslado para alegatos de conclusión, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de demanda, el señor Fabián Yesid Araque Flórez pretende se declare la nulidad de la Resolución sanción nro. 0000274256 del 12 de marzo de 2019, proferida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con base en la orden de comparendo – comúnmente denominada “foto multa” – que se identifica con el número 6827600000018512635 del 5 de abril del 2018 y en consecuencia, se deje sin efectos el acto demandado, se retire el reporte que se evidencia en la página del SIMIT y el RUNT en relación con este acto administrativo sancionatorio, se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados por los gastos ocasionados, tasados en la suma de \$1.077.732 a título de indemnización y se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho a cargo de la demandada.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00096-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Lo anterior, al considerar que los actos demandados infringen los artículos 15 y 29 , de la Constitución Política, así como el artículo 135,136,137 de la ley 769 de 2002, los artículos 1,2,4,9, y 72 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual formuló como concepto de violación la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción principalmente.

A su turno, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la contestación de la demanda se opuso a todas las pretensiones y formuló las excepciones que denominó “caducidad del medio de control”, “*las actuaciones realizadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia*”, “*la sanción impuesta no contradice el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito*”, “*los actos administrativos demandados no carecen de motivación*”; y la “*excepción genérica innominada*”.

I. CONSIDERACIONES

1. Aspecto previo - resolución de excepciones previas

De la revisión del expediente y los antecedentes antes descritos se concluye que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación. No obstante, del libelo presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca se advierte que formuló la excepción de caducidad.

En relación con esta solicitud, se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, en tanto no obra en el expediente administrativo remitido por la entidad demandada prueba alguna que demuestre que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado con antelación al momento aducido por este en su demanda, de tal suerte que se diferirá su decisión a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021.

2. Marco normativo sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00096-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA, es viable dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00096-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Contrastada la realidad jurídica y probatoria del expediente en cuestión con la norma antes transcrita, concluye el Despacho que se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal c del numeral 1°, puesto que, se trata de un asunto en el cual no se requiere practicar pruebas adicionales para analizar los vicios endilgados en el escrito de demanda, dado que las partes con sus respectivos escritos de demanda y contestación, allegaron pruebas documentales sobre las cuales no hay solicitud de tacha o desconocimiento, siendo suficientes para efectuar el análisis jurídico solicitado por la parte activa de esta litis.

Por lo anterior, se procederá a incorporar las pruebas aportadas, fijar el litigio y correr traslado para alegatos de conclusión, así:

3. Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

Parte demandante

El Despacho observa que la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivos 04, 05, 06 del expediente digital).

- Poder especial (folio 01 del archivo 06 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 160 Judicial II de fecha 24 de mayo 2021 (folio 01 a 02 del archivo 05 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 18512635 del 05 de abril de 2018, Resolución Sanción nro. 0000274256 del 12 de marzo de 2019 (folio 01 a 10 del archivo 04 del expediente digital).

4. Fijación del litigio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00096-00

Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda¹ y la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca², la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en la Resolución sanción nro. 0000274256 del 12 de marzo de 2019 expedido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio del cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, excluyendo al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – inmateriales causados y las costas procesales y agencias en derecho?

5. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

6. Traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada cuando solo se solicite tener

¹ Folios 1 a 12 del archivo digital 03.

² Folios 1 a 20 del archivo digital 14.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00096-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, aunado al hecho de que este funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anúnciese a las partes y a los demás sujetos procesales que se dictará **sentencia anticipada** por escrito en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que, no se propusieron con tal carácter y **postérguese** a la sentencia el estudio de la excepción de caducidad y demás excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del **ordinal 2** de esta providencia.

CUARTO: Decrétese las pruebas aportadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 3** de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2021-00096-00
Auto anuncia sentencia anticipada y corre traslado para alegatos de conclusión

SEXTO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de nulidad y en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 5** de la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

OCTAVO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2021-00096-00**.

NOVENO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e2b12fa8f10ddcf6fb0fd82ee6b2bf710381689520b80d62b91aac78eb1a3**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00034-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	CARLOS ANDRES ESCOBAR DÍAZ E-mail: carlosandresescobardiaz85@gmail.com Apoderado principal: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldesm1977@gmail.com ivanvaldezsm1977@gmail.com
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enlace expediente digital	68001-33-33-012-2022-00034-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6Gc0y0rIplvDLGQ0EpWCYB0OUTZDomM2zRsVehDw_HvQ?e=0hygCV
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda el 18 de julio de 2022², por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la

¹ Como quiera que el auto admisorio se notificó el 14 de junio de 2022, diligencia visible en el archivo 19 del expediente digital.

² Visible en el archivo 20 y 21 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“[...] este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites”.³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada en su contestación de la demanda no propuso excepciones previas; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular. Con relación a las excepciones de mérito que sí fueron propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 01 a 04 del archivo 03 de este expediente digital, así como la contestación de la demanda presentada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁴, considera el Despacho que la fijación del objeto del litigio debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

⁴ Visible en el archivo 21 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio nro.48042 del 26 de octubre de 2021 emanado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante el cual se niega la solicitud de prescripción de las órdenes de comparendo nro. 682760000000011246907 y 682760000000011246908 del 6 de septiembre de 2015 y en consecuencia se niega la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución sanción nro. 2016-27 mediante la cual se declaró como contraventor de las normas de tránsito al demandante?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de restablecimiento del derecho, que se deje sin efectos el acto administrativo sancionatorio antes referido, se le ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita el reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

valoradas al momento de proferir sentencia (visibles en los archivos 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital), las cuales se enlistan a continuación, así:

- Poder especial para actuar (folio 01 del archivo 10 del expediente digital).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedido por la Procuraduría 102 Judicial I de fecha 14 de febrero de 2022 y el acta pertinente en la cual declara fallida la etapa de conciliación extrajudicial (folio 01 del archivo 09 del expediente digital).
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 682760000000011246907 y 682760000000011246908 del 06 de septiembre del 2015, Resolución sanción número 2016-27 del 18 de enero de 2016 (folio 01 a 46 del archivo 05 del expediente digital).
- Acto administrativo nro. 48042 expedido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca el día 26 de octubre del 2021 (folio 01 a 03 del archivo 04 del expediente digital).
- Pantallazo evidencia notificación del acto administrativo nro. 48042 (archivo 07 del expediente digital).
- Pantallazo que evidencia la vulneración del buen nombre y al habeas data que ha sido víctima mi representado con la renuencia de la convocada a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 159 de la ley 769 de 2002. (archivo 06 del expediente digital).

DE OFICIO

Teniendo en cuenta que para efectos de definir el litigio se hace necesario conocer la totalidad del proceso contravencional y de cobro coactivo que repose en la entidad demandada, así como las normas internas que regularon el proceso de cobro, se considera necesario oficiar a la **Dirección de Tránsito de Floridablanca** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación remita por medio digital los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional originado en las órdenes de comparendo nro. 682760000000011246907 y 682760000000011246908 del 06 de septiembre del 2015, que dio origen a la Resolución sanción número 2016-27 del 18 de enero de 2016.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

- Expediente administrativo proceso de cobro coactivo adelantado con ocasión de la Resolución sanción número 2016-27 del 18 de enero de 2016.
- El manual de cobro coactivo vigente para época en que se realizó el proceso de cobro coactivo antes indicado.

De otra parte, para efectos de determinar Oficiése al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, remita en medio digital los siguientes documentos:

- La dirección registrada en la base datos de esta entidad, correspondiente al señor Carlos Andrés Escobar Díaz para diciembre de 2017.

Información que deberá allegarse oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-3333-012-2022-00034-00**.

7. Audiencia de pruebas

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones que ostenten tal carácter al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así como las de oficio, conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

SÉPTIMO. Prescíndase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indíquese a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2022-00034-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00034-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y corre traslado alegatos

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d37b669066ba7d3163ad7a5bd235e955e8c1be27f07fd5b29a9d43794178403**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00039-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON FABIÁN ALDANA PRADA E-mail: nelsonf78@hotmail.com Apoderado principal: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado sustituto: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co Apoderado Principal: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS E-mail: t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co Apoderado sustituto: GINA PAOLA GARCIA FLOREZ E-mail: t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderado: PEDRO JOSÉ QUITIAN PRADILLA E-mail: pquitianpradilla@hotmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Link acceso expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnpeDZvJE8VGIs9cdjKA7AcBQM3cYRnJ5L1TG4ZcykbNg?e=ZKZm19
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A. y Municipio de Bucaramanga, dentro de la oportunidad procesal establecida en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 381 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el trámite y reglas consagradas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A., al momento de contestar la demanda formuló con el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

carácter de previas las siguientes excepciones: (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, (ii) inexistencia de la obligación (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva y (iv) Improcedencia de la condena en costas.

De igual manera, el Municipio de Bucaramanga en su escrito de contestación de fecha 3 de agosto del 2022 formuló con el carácter de previas las siguientes excepciones: (i) Inepta demanda por no haberse decretado en debida forma el derecho de postulación, y (ii) Falta de legitimación por pasiva del municipio de Bucaramanga.

II. CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

1.1. Competencia

De conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa contenida en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, corresponde a este Funcionario Judicial proferir la decisión respecto de las excepciones previas propuestas en este proceso, antes de la audiencia inicial o la etapa procesal subsiguiente¹.

1.2. Trámite y resolución de las excepciones previas

Tal y como lo establece el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la resolución de las excepciones, para su decisión, el juez debe remitirse a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

De la revisión del artículo 100 del CGP se evidencia que la excepción de inepta demanda se encuentra enlistada como excepción previa. Con respecto a las excepciones tituladas “inexistencia *de la obligación*” e “improcedencia de la condena en costas” se establece que la mismas no tienen el carácter de previas, y por lo tanto se diferirá su decisión a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021.

¹ De conformidad con el inciso tercero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

Por otro lado, en el libelo presentado por la Fiduprevisora y el Municipio de Bucaramanga; se advierte que propusieron la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”. En relación con esta solicitud se tiene que se trata de una excepción de carácter mixto, de aquellas que no se encuentra fundada de manera preliminar, de tal suerte que se diferirá su decisión a la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021.

Ahora bien, sobre la resolución de las excepciones previas, el numeral 2° del artículo 101 del CGP, por remisión expresa del CPACA, establece que, “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”. Como quiera que ya se surtió el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 101 del CGP², debe tomarse la decisión sobre las mismas, dado que no se requiere la práctica de pruebas para su resolución.

1.3. De las excepciones previas propuestas por la parte demandada

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A**

1.3.1. Ineptitud sustantiva de la demanda

En su escrito de contestación, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, formuló la excepción de inepta demanda aduciendo que no se demostró la existencia del acto ficto, toda vez que la entidad dio contestación a las comunicaciones remitidas por parte de la demandante en el tiempo legal oportuno y sostiene que el artículo 166 de la Ley 1147 de 2011 señala que toda demanda deberá tener como anexo la prueba del acto ficto que se pretende alegar.

Refiere que en el presente caso se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 4 de

² Realizado el 13 de agosto de 2022, como consta en el registro efectuado en el sistema Siglo XXI.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

agosto de 2021 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011).

De los argumentos anteriormente expuestos, refiere que es evidente la ineptitud sustantiva de la demanda presentada, al no existir ausencia de respuesta por parte de la administración lo que impone el rechazo de la misma, en virtud de falta de cumplimiento de los requisitos formales para que produzca efectos jurídicos y prospere.

- **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

1.3.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de acreditación del derecho de postulación

El apoderado de la entidad territorial demandada afirma que, revisado el poder adjunto con la demanda, se puede evidenciar que, a pesar de vislumbrarse una antefirma puesta en el documento, en el mismo no se muestra ni acredita que haya sido otorgado y suscrito por la parte demandante mediante nota de presentación personal, o bien, con su respectivo mensaje de datos, de conformidad con lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 – norma vigente al momento de presentación de la demanda -.

Por tanto, señala que resulta evidente la carencia del derecho de postulación del profesional de derecho para surtir la presente demanda en tanto que no obra en el expediente acreditación del otorgamiento del poder por la parte, y es por esta razón que solicita se declara la prosperidad de dicha excepción.

1.4. Traslado de las excepciones

De acuerdo con lo señalado en el acápite de antecedentes, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 13 de agosto de 2022, frente a las cuales los apoderados de la parte demandante se pronunciaron³ oponiéndose a la prosperidad de todas ellas. n

³ Mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2022, visible en los archivos 23 y 24 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

particular, sobre la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, expresaron que si bien el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 determinan que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, lo cierto es que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías que se realiza a través de los entes territoriales se efectúa a nombre y en representación del Ministerio de Educación Nacional, sin que por ello pueda entenderse que los municipios o departamentos estén reconociendo autónomamente dicha prestación. Por tanto, no son responsables de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío que de esta prestación realice el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, expresan que existe una violación directa al artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que la apoderada de la entidad demandada, de manera superficial y sin fundamentación legal desconoce la calidad de acto administrativo a la respuesta ficta negativa que se configuró ante el silencio de la administración frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria reclamada, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA según el cual, transcurrido el término perentorio de tres meses desde la radicación de la solicitud sin que la entidad diera respuesta a la solicitud de la demandante, se configuró el silencio administrativo negativo y con ello, se definió la situación jurídica de la docente, negándole el reconocimiento y pago deprecado, motivo por el cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

2. Análisis del asunto concreto

2.1. De la excepción de inepta demanda

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, referida



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

a la ausencia de requisitos formales⁴, los cuales, para el caso de esta jurisdicción, corresponden a los señalados en el artículo 162 del CPACA.

De los argumentos que apelan a este medio exceptivo en el libelo de contestación del FOMAG, se advierte que la pretendida ineptitud de la demanda se funda en el debate que propone la demandada sobre el carácter ficto del acto administrativo demandado, al aducir que, contrario a lo expresado por el demandante, dicha entidad sí dio respuesta a la solicitud de la sanción moratoria formulada por el docente, antes de que culminara el término de tres meses establecido en el artículo 83 del CPACA para que se configurara el silencio administrativo negativo.

Al margen de que tales apreciaciones hagan o no parte de la excepción invocada, lo cierto es que la parte demandada no aporta ninguna prueba de la respuesta mencionada, con el fin de desvirtuar el carácter ficto del acto administrativo demandado, luego no hay lugar a realizar una valoración más exhaustiva de la manifestación realizada contra el acto demandado, puesto que conforme lo dispone el artículo 103 del CPACA en concordancia con el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, aunado a que, están en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el CPACA y allegar junto con su contestación, los antecedentes administrativos del acto demandado, entre los que debería reposar la respuesta mencionada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 del CPACA.

En virtud de ello, si lo pretendido por el FOMAG era desvirtuar el carácter ficto del acto administrativo demandado, le correspondía allegar junto con su contestación la evidencia de su decir, esto es, la respuesta efectivamente entregada al demandante, antes de que se hubieran cumplido los tres meses que dispone el artículo 83 del CPACA y, al adolecer su libelo exceptivo de dicho documento, su pretensión no está llamada a prosperar bajo tal argumentación.

Ahora bien, en relación con la inepta demanda por la falta de acreditación del derecho de postulación, es claro que este argumento tampoco se encuadra en ninguna de las manifestaciones de la excepción propuesta. No obstante, es del caso señalar al apoderado de la parte demandada – municipio de Bucaramanga, que no le asiste razón

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A. Radicación: 08001 23 33 000 2015 00145 01 (4339-2016). Auto del 25 de julio de 2022. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

en tanto al momento de realizar el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho constató que el poder cumpliera con los requisitos definidos, bien en el Decreto 806 de 2020 o bien, en el artículo 74 del CGP.

Conforme a tales normas, se tiene que a folio 57 y 58 del archivo 03 del expediente digital se observa claramente correo electrónico del 23 de julio de 2021, remitido por el señor Nelson Fabián Aldana Prada dirigido al buzón de la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, remitiendo adjunto el poder que se anexa con la demanda, con lo cual se da por cumplido el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, este argumento tampoco está llamado a prosperar.

Por lo expuesto anteriormente, se considera no probada la excepción de inepta demanda propuesta por las entidades demandadas y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarase no probada la excepción previa de “inepta demanda” por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A. y por el municipio de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 expedida en Bogotá y T.P. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 14 de este expediente digital).

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 expedida en Bogotá y T.P. 366.593 del C.S. de la J, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 21 de este expediente Digital).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2022-00039-00
Auto resuelve excepciones previas

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado Pedro José Quitian Pradilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.614.197 expedida en Bucaramanga y T.P. 214.186 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Bucaramanga en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (archivo 22 de este expediente digital).

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f746c32ca6ab8889bbca134f00f972111287b01f1ae12895b0ed6fa49c97df**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00298-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderados: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S E-mail: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	ELISEO SERRANO PLATA E-mail: eliseo1031@hotmail.com
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggsZmwGDuxFox3dNFogIUjBCUYy5EEUnw8tLB5hmNvJnA?e=vntPjt
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma¹ y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Eliseo Serrano Plata.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el

¹ Toda vez que se constató se trata de un acto ficto ante el silencio administrativo negativo del FOMAG, en los términos expresados en el escrito visible en el archivo 06 del expediente digital.
² “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
³ De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Bucaramanga, Santander, Calle 35 nro. 16 – 24, Piso 17 Ofi. 17-04, Edif. José Acevedo y Gómez Tel: (7) 6520043 – Ext.4912. / Correo electrónico institucional: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / CLTL



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00298-00
Auto admite demanda

buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales⁴ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶ y artículo 201A⁷ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://ethcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EggsZmwGDuxFox3dNFogtUjBCUYy5EEUmw8tLBS9mNvJnA?e=vtPjF

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

⁴ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁷ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00298-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Eliseo Serrano Plata.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Eliseo Serrano Plata, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁸ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁹, 200¹⁰ y 201A¹¹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de

⁸ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁹ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

¹⁰ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00298-00
Auto admite demanda

surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹³ y el párrafo del artículo 9¹⁴ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder general a ella conferido, visible a folio 12 a 27 del archivo 04 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹³ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d901475c4ce059b07be69ef75b00766013410f4031ff7ab27c49b5cbcb0e1b6**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2022-00319-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA TERESA GONZÁLEZ MORENO E-mail: claudiateresagonzalezmoreno@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2vZUbF8tFDmNda2nXwTpwBqWOIUF9EArt3Xt3jQ-YIMQ?e=oDEhA1
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma¹ y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Claudia Teresa González Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Según poder allegado con escrito visible en el archivo 05 del expediente digital.

² “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00319-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales⁴ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶ y artículo 201A⁷ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:t/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2vZUbF8FDmNda2nXwTpwBqW0IUF9EA7t3Xt3Q-YIMQ?e=oDEhA1

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁴ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁷ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00319-00
Auto admite demanda

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Claudia Teresa González Moreno, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁸ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁹, 200¹⁰ y 201A¹¹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

⁸ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁹ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

¹⁰ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00319-00
Auto admite demanda

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹³ y el párrafo del artículo 9¹⁴ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 18 y 19 del archivo 05 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹³ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00319-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612dc3a8d4389f60a17900f86d12fefcf5c38dfe5abd3c52ee052ec9c3c3e570**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2022-00323-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BABY'S DRESS LDA E-mail: gerencia@babysdress.com.co Apoderado: SERGIE GERARDO ROJAS R E-mail: sergie.rojas@rojasyvega.com
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqL8uBQP4hJCclIGE0r1_SgBoXNxgm5K27ZoV43g5HtMBg?e=vVFurW
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante¹ en contra del auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 20 de enero de 2023, este Despacho Judicial inadmitió la demanda presentada bajo el medio de control de la referencia, atendiendo a que junto con los anexos de la demanda únicamente se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la liquidación certificada de deuda LCD nro. AP-00537022 del 12 de octubre de 2021 y la Resolución AP-2021 -133552782 del 29 de enero de 2022, pese a que se pretende que se declare la nulidad de 21 actuaciones administrativas más.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como primer argumento, aduce el apoderado de la parte demandante que los actos administrativos principales son la liquidación certificada de deuda LCD nro. AP-

¹ Interpuesto el 25 de enero de 2023, visible en el archivo 017 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

00537022 del 12 de octubre de 2021 y la Resolución AP-2021 -133552782 del 29 de enero de 2022 y que los demás actos administrativos demandados son consecuencia de expedición de estos, para cual invoca el artículo 163 del CPACA, que prevé que si el acto administrativo fue objeto de recursos en sede administrativa, se entienden demandados también los actos que los resolvieron.

Seguidamente, sostiene que, si bien el artículo 161 del CPACA prevé como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, considera que la norma no relaciona el cumplimiento de algún requisito específico para que esta tenga validez en el proceso contencioso administrativo.

Indicó, que independientemente de si se solicitó en la conciliación la nulidad de la totalidad de los actos administrativos o no, se buscó conciliar respecto al cobro de los aportes de seguridad social en pensiones que está realizando la accionada, por lo que afirmó que la exigencia del Despacho imponía un obstáculo a la administración de justicia.

Adujo además que de conformidad con el artículo 161 del CPACA el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, y que en el caso de marras el objeto de la demanda recaía sobre el pago de los aportes de seguridad social en pensiones, por lo que aseveró que tratándose de dineros públicos no eran sumas conciliables.

Refirió que, el objeto del caso es el cobro de aportes pensionales, por lo que, al ser un tema laboral y pensional, la norma establece que es facultativo por el accionante el agotamiento de la conciliación.

En el mismo sentido, adujo que mediante las resoluciones 504 de 2013, y 163 de 201 (sic), así como el manual de cobro administrativo, se estableció que el procedimiento que se realiza se adelantaría conforme al estatuto tributario y eso se debe a su calidad o carácter tributario, por lo que alude al artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 referente a que no son susceptibles de conciliación los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que nada impide a este Despacho decidir lo relativo al referido recurso.

El primer argumento que, expone el recurrente alude a que agotó requisito de procedibilidad respecto de los actos administrativos que considera principales, esto es, la liquidación certificada de deuda LCD nro. AP-00537022 del 12 de octubre de 2021 y la Resolución AP-2021 -133552782 del 29 de enero de 2022 y que las demás actuaciones cuya nulidad se depreca se subsumen en la previsión contenida en el artículo 163 del CPACA, la cual dispone que se entienden demandados los actos administrativos que resuelven los recursos entablados contra el acto administrativo demandado.

Revisados y analizados en detalle cada uno de los actos administrativos cuya nulidad se depreca y que fueron allegados junto con el escrito de demanda, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en sus argumentos, ya que, los otros 20 actos que se demandan, no solo no resuelven recursos en sede administrativa, como equivocadamente arguye el abogado, por lo que, no se configura el supuesto previsto en el artículo 163 del CPACA; sino que se trata de actos administrativos que no son enjuiciables, como se explicará más adelante.

En lo atinente a las afirmaciones referentes a que para el caso no resulta exigible el requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre temas laborales, y a que los aportes a seguridad social en pensiones constituyen dineros públicos, los cuales no son conciliables, se debe aclarar que los actos administrativos que el refiere como principales no recaen sobre temas laborales, sino sobre deudas del demandante en condición de empleador respecto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

La Corte Constitucional en la sentencia C-711 de 2001², estudiando precisamente la naturaleza de los aportes al sistema de seguridad social, concluyó que independientemente de la denominación que se les dé, estos constituyen contribuciones parafiscales, señalando entre otros argumentos que:

“Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio- económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.”

En consecuencia, se advierte que, en efecto al asunto en estudio no le resulta aplicable la conciliación prejudicial, pero no por los motivos aducidos por el recurrente, sino porque al tratarse de un asunto de naturaleza parafiscal, le resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, referente a asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, motivo por el cual resulta procedente reponer el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se procede a realizar nuevamente el estudio de admisibilidad del medio de control, con tal fin, en aras de definir la naturaleza de los actos administrativos aquí demandados, resulta importante recordar la clasificación que de los mismos ha venido estableciendo de manera pacífica tanto la doctrina, como la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber:

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. **En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA***

² Corte Constitucional - Sentencia C-711 del 5 de julio de 2001 - M.P. Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». **iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.** Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.³ (Negrillas y subrayas propias).

Respecto de los actos administrativos proferidos en procedimientos de cobro administrativo o coactivo, y la viabilidad de su debate en instancias judiciales, el CPACA dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.
(...)”

Frente a este mismo tema, el Alto Tribunal de lo Contencioso sentó:

“(...) la Sala reitera que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda sentencia del 5 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15). C.P: Rafael Francisco Suarez Vargas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. (...)

*En las actuaciones administrativas de cobro coactivo que se rigen por el Estatuto Tributario, esto es, aquellas que adelantan las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, **también se profieren actos de trámite y preparatorios.** Por eso, el artículo 833-1 E.T., que se aplica en las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades territoriales en virtud de lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, dispone la regla según la cual, “las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas”. En concordancia con esa disposición, **el artículo 835 E.T. dispone que “dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución”.** Ahora, con respecto a los actos de ejecución, la Sala reitera que estos actos se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Por tanto, estos actos no son susceptibles de control judicial.⁴ (Negritas y subrayas propias).*

Del norte jurisprudencial transcrito, se concluye con claridad que no todos los actos administrativos demandados en nulidad dentro del caso objeto de estudio son susceptibles de enjuiciamiento, ello por cuanto no se encuentran previstos como tales en las normas que de manera taxativa enlistan los actos pasibles de control judicial en los procesos coactivos; máxime, cuando ni siquiera ostentan la calidad de actos definitivos, ya que, no resolvieron de fondo la situación jurídica planteada.

Al tenor del artículo 169 del CPACA, que dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de mayo de 2014, radicado 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295). C.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Resulta forzoso rechazar la demanda respecto de los actos que se pasa a enlistar, por tratarse de simples actos de trámite que no son susceptibles de control jurisdiccional:

1. **Oficio GNAR-AP-01308764 del 13 de julio de 2020⁵.** Revisado el oficio se advierte que se trata de una invitación a la empresa demandante a realizar ajustes al estado de deuda y a que realice pago de ciclos relacionados.
2. **Oficio BZ2020-5823095-1236463 del 31 de julio de 2020⁶.** Se trata de la respuesta a petición respecto de planillas de pago con novedad de retiro, se le remite nuevamente estado de cuenta para verificación.
3. **Oficio BZ2020-8344918-1980072 del 26 de septiembre de 2020⁷:** Respuesta a la objeción presentada al requerimiento de constitución de mora no. 2020_5462296 del 13 de julio de 2020, prosperando parcialmente.
4. **Oficio AP-2020-7914182 del 6 de octubre de 2020⁸.** Resuelve objeción a cobro de aportes pensionales, advirtiendo que de continuar en mora se proferirá liquidación certificada de deuda contra la que procederá recurso de reposición.
5. **Oficio BZ2020- 8049897 del 23 de octubre de 2020⁹.** Se resuelve petición del demandante reiterando que persiste deuda.
6. **Oficio BZ2020-8528761 del 23 de octubre de 2020¹⁰.** En respuesta a solicitud del demandante se reiteran inconsistencias en el pago de aportes a pensión.

⁵ Folio 1 a 12 del archivo 15 del expediente digital

⁶ Folio 7 a 19 del archivo 10 del expediente digital

⁷ Folio 15 a 30 archivo 15 del expediente digital

⁸ Folio 57 a 68 archivo 10 del expediente digital

⁹ Folio 70 a 78 del archivo 10 del expediente digital

¹⁰ Folio 79 a 86 del archivo 10 del expediente digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

7. **Oficio BZ2020-10344674 del 27 de octubre de 2020¹¹.** Respuesta a petición del demandante de actualización del estado de cuenta, reiterándole que debe validar inconsistencias.
8. **Oficio BZ2020-9472014-2782628 del 29 de diciembre de 2020¹².** Respuesta a solicitud corrección historia laboral.
9. **Oficio BZ2020-9502016-2782408 del 29 de diciembre de 2020¹³.** La Entidad emite respuesta a solicitud de objeción a deuda real, reiterando que los pagos se encuentran correctamente cargados.
10. **Oficio 2021-4975974 del 30 de abril de 2021¹⁴.** Se emite respuesta a comunicación de avance de depuración de obligaciones en el que se reitera deuda real.
11. **Oficio AP-01751666 del 19 de agosto de 2021¹⁵.** Respuesta a petición de depuración reiterándole al solicitante que debe hacer validaciones.
12. **Oficio BZ2021-10014761-2321576 del 20 de septiembre de 2021¹⁶.** Respuesta a solicitud de información acerca de inconsistencias.
13. **Acción persuasiva N° 01 del 3 de diciembre de 2021¹⁷:** Se trata del oficio mediante el cual la Entidad realiza al demandante requerimiento en cobro persuasivo de la liquidación de deuda AP 537022.
14. **Acción persuasiva N° 02 del 7 de enero de 2022¹⁸.** Oficio de segundo requerimiento en cobro persuasivo de la liquidación de deuda AP 537022.
15. **Oficio BZ2021-15508829-0041154 del 7 de enero de 2022¹⁹.** Oficio mediante el cual se informa de continuación de cobro persuasivo negando solicitud de prescripción.

¹¹ Folio 87 a 88 del archivo 10 del expediente digital

¹² Folio 89 a 90 archivo 10 del expediente digital

¹³ Folio 91 a 92 del archivo 10 del expediente digital

¹⁴ Folio 93 a 97 del archivo 10 del expediente digital

¹⁵ Folio 104 al 113 del archivo 10 del expediente digital

¹⁶ Folio 36 al 38 archivo 15 del expediente digital

¹⁷ Folio 182 a 188 del archivo 10 del expediente digital

¹⁸ Folio 246 a 248 del Archivo 10 del expediente digital

¹⁹ Folio 39 al 54 archivo 15 del expediente digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

16. **Oficio BZ2021-15509938 del 8 de enero de 2022²⁰**. Oficio que da respuesta a reparos al proceso de cobro 2020_5462296.
17. **Oficio BZ2021-15508829-0641154 del 7 de enero de 2022²¹** . Oficio que da respuesta a reparos a proceso de cobro.
18. **Oficio BZ2021-15510483-0045719 del 13 de enero de 2022²²**. Oficio que da respuesta a reparos a proceso de cobro.

En lo que atañe a la **Resolución 02022-042386 del 31 de marzo de 2022²³**, se observa que se trata del mandamiento de pago librado por COLPENSIONES en contra del aquí demandante; actuación que, de conformidad con la posición asumida de antaño por el Consejo de Estado, tampoco es pasible de control judicial:

“[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.”²⁴

Así pues, se debe rechazar también la demanda en contra de la Resolución 02022-042386 del 31 de marzo de 2022 (mandamiento de pago), por tratarse de un acto que no puede someterse a conocimiento judicial.

Ahora bien, contrario a lo estipulado por la legislación y la jurisprudencia para los actos previamente estudiados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPACA, el acto que liquida el crédito si es susceptible de control jurisdiccional,

²⁰ Folio 249 al 261 del archivo 10 del expediente digital

²¹ Folio 271 al 279 del archivo 10 del expediente digital

²² Folio 262 al 270 del archivo 10 del expediente digital

²³ Folio 297 a 302 del archivo 10 del expediente digital

²⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto proferido el 26 de febrero de 2014 radicado 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008) C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

en el caso de trato tal actuación esta contenida en la **Liquidación Certificada de Deuda AP-00537022 del 12 de octubre de 2021²⁵**, en contra de la cual se interpuso por parte de BABY'S DRESS LIMITADA el recurso de reposición, que fue resuelto por COLPENSIONES mediante **Resolución AP2021-13352782 del 29 de enero de 2022²⁶**, acto cuya nulidad también se depreca en el escrito de demanda.

Como quiera que la parte demandante no allegó la constancia de notificación de este último acto administrativo, por medio del auto del 15 de marzo de 2023, se dispuso requerir a COLPENSIONES para que remitiera tal información.

De conformidad con lo manifestado por la parte demandada²⁷, la Resolución AP2021-13352782 que resolvió el recurso de reposición entablado en contra de la Liquidación Certificada de Deuda, fue notificado a la parte demandante mediante aviso el 1º de febrero de 2022.

Dentro del análisis de admisibilidad de la demanda, una vez establecida la jurisdicción y competencia en sus diferentes factores, es necesario establecer si la misma fue presentada dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 164 del CPACA para cada uno de los medios de control previstos dentro del trámite de lo contencioso administrativo. En relación con el de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2, literal d) de la norma citada determina expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término **de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (negritas y subrayas propias).

²⁵ Folio 114 al 116 del archivo 10 del expediente digital

²⁶ Folio 281 a 287 del archivo 10 del expediente digital

²⁷ Folio 3 del archivo 22 del expediente digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

En contraste con los términos procesales antes señalados, se tiene que la Resolución AP2021-13352782 que resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Liquidación Certificada de Deuda, fue notificada el 1º de febrero de 2022.

De conformidad con tal cronología, el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del 2 de febrero de 2022, feneciendo el 2 de junio de la misma anualidad; es decir, que, para el 19 de septiembre de 2022, fecha en la que se radicó la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial para precaver el presente medio de control, ya había acaecido el fenómeno de la caducidad.

De esta situación se desprende el ineludible rechazo de la demanda en lo atinente a la Liquidación certificada de deuda AP-00537022 del 12 de octubre de 2021, y la Resolución AP2021-13352782 del 29 de enero de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio, toda vez que, se cumple con los presupuestos establecidos para el efecto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, citado en párrafos anteriores,

Se recuerda que, respecto al término de caducidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.

Mediante sentencia de 26 de marzo de 2009, actor Jose Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007 (...) “El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.” En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción (...).²⁸

Por último, de cara a la pretensión de nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, que sostienen se configuró por la falta de respuesta a la petición del 28 de diciembre de 2021²⁹, revisada tal solicitud se advierte que aunque la misma se denominó “*excepciones al mandamiento de pago expedido mediante resolución AP-00537022 y del LCD 537022 del 12 de octubre*”, materialmente no se trata de un escrito de excepciones al mandamiento de pago (que fue proferido con posterioridad a la presentación de ese escrito, específicamente el 31 de marzo de 2022), sino que, lo que se pretende en ultimas, es la revocatoria directa de la liquidación certificada de deuda, la cual no vino a cobrar ejecutoria sino hasta el 2 de febrero de 2022.

Conviene entonces recordar que el artículo 96 del CPACA establece que el hecho de que el interesado interponga la solicitud de revocatoria directa, no suspende los términos para que se demande el acto que decidió la actuación administrativa, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como tampoco da lugar a la aplicación del silencio administrativo.

De igual forma, el Consejo de Estado ha precisado que el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que, no hace parte del procedimiento administrativo y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso Administrativa.

Con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numerales 1° y 3° del CPACA.

²⁸ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, auto de 7 de septiembre de 2015, expediente 2700123-33-000-2013-00346-01 (0327-2014). Citada en Auto del 11 de agosto de 2022, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 08001-23-33-000-2018-00206-01 (6060-2018).

²⁹



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza demanda

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-33-33-012-2022-00323-00, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda por no acreditar el agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de actos administrativos demandados.

SEGUNDO: Rechazase de plano la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por BABY'S DRESS LDA. contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriado la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd7df8445678072dc8266717970f656013ea79eb20ee55836cfcbb415e2041b**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00007-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA E-mail: libre1372@yahoo.es Apoderado: Actúa en nombre propio
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER E-mail: juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriasantander.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkksuPXOU4FikKHKUxoMSCcBK6v3-cstW7vaJOFM-kPwg?e=NNnXQ8
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma¹ y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada en nombre propio por Jorge Humberto Ardila Velandia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría General de Santander y el departamento de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de

¹ Según escrito allegado en término, visible en el archivo 06 del expediente digital.

² "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00007-00
Auto admite demanda

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales⁴ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶ y artículo 201A⁷ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkksuPXOU4FikKHkUXoMSCcBK6v3-cstW7vaJOFM-jkPwg?e=NNnXQ8

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

⁴ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁷ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00007-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jorge Humberto Ardila Velandia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría General de Santander y el departamento de Santander, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Contraloría General de Santander y al departamento de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme al artículo 8⁸ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁹, 200¹⁰ y 201A¹¹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de

⁸ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁹ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

¹⁰ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00007-00
Auto admite demanda

surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹³ y el párrafo del artículo 9¹⁴ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

¹³ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb49c6c7bccd9acc064ef031dbae57c6b5aa2a504b69f225c5ae35b0e0e2750**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00019-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GABRIEL EDUARDO RINCÓN LÓPEZ E-mail: gabrielrincon320@gmail.com Apoderado: JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS E-mail: joaoalexisgarcia@hotmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCtNw0G1lBGr4OeFdcTfMBUlcA7Dgv48MaZ9yemHWKug?e=kCSI58
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma¹ y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Gabriel Eduardo Rincón López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

¹ Según evidencias allegadas con escrito visible en el archivo 09 del expediente digital.

² “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00019-00
Auto admite demanda

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales⁴ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶ y artículo 201A⁷ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente

enlace:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCtNw0G1IBGr4OeFdcTlfMBUlcA7Dgv48MaZ9yemHWKug?e=kCSI58)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCtNw0G1IBGr4OeFdcTlfMBUlcA7Dgv48MaZ9yemHWKug?e=kCSI58](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuCtNw0G1IBGr4OeFdcTlfMBUlcA7Dgv48MaZ9yemHWKug?e=kCSI58)

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁴ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁷ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00019-00
Auto admite demanda

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Gabriel Eduardo Rincón López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme al artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁹, 200¹⁰ y 201A¹¹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de

⁸ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁹ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

¹⁰ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00019-00
Auto admite demanda

surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹³ y el párrafo del artículo 9¹⁴ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Joao Alexis García Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía 91.161.110 y portador de la T.P. 284.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial que le fue conferido, visible en el archivo 06 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹³ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa7dde39e11e0be45ec95b81be3757f23e07ad3dd7ce68aebf75fd9d27b2f9**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00026-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS IRLENY QUITIAN NIÑO E-mail: caro_togo@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NU%20LIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2023-00026-00%20NYR?csf=1&web=1&e=PHs6e8
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma¹ y cumpliéndose con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Gladys Irleney Quitián Niño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura², el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ Según poder allegado con escrito visible en el folio 51 del archivo 05 del expediente digital.

² “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00026-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011³ quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales⁴ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁵, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁶ y artículo 201A⁷ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://eficici-my.sharepoint.com/:f?personas/adm12bac_cendof_ramajudicial_gov_co/Documents/ME00526200E%20CONTROL%20E%20GAL%20N%20V%20RE%20ESTABLECIMIENTO%20DEL%20RECHIVO68001-33-33-012-2023-00026-00%20N%20V%20R%20L%20P%20H%20L

³ Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁴ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁵ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁶ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁷ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00026-00
Auto admite demanda

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Gladys Irleny Quitián Niño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8⁸ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁹, 200¹⁰ y 201A¹¹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

⁸ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁹ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

¹⁰ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00026-00
Auto admite demanda

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹² de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹³ y el parágrafo del artículo 9¹⁴ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 51 y siguientes del archivo 05 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹³ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00026-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba98d6ca58b849217d3f3d0d2e093e12794320f57abeebc56c06308a5f55390**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00070-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	NELSON YAIR CESPEDES LARROTA NELSON EDUARDO CESPEDES BARRAGAN YAIR RICARDO CESPEDES BARRAGAN MARICELA CESPEDES LARROTA FLOR DE MARIA LARROTA PEDRAZA HELIO LARROTA PEDRAZA E-mail: yair.cespedes@hotmail.com Apoderado: JORGE IVAN MINA LASSO E-mail: redasejur@gmail.com
Demandados	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA E-mail: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhZo6CqqladBi4_6hZBNgh4BoR-ls3vPADucj_YZZB-6JA?e=X7sVqy
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por conducto de apoderado judicial por NELSON YAIR CESPEDES LARROTA, en nombre propio y de sus menores hijos NELSON EDUARDO CESPEDES BARRAGAN, YAIR RICARDO CESPEDES BARRAGAN, así como por MARICELA CESPEDES LARROTA, FLOR DE MARIA LARROTA PEDRAZA y HELIO LARROTA PEDRAZA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00070-00
Auto Admite demanda

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴ y artículo 201A⁵ del CPACA.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00070-00
Auto Admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por NELSON YAIR CESPEDES LARROTA, en nombre propio y de sus menores hijos NELSON EDUARDO CESPEDES BARRAGAN, YAIR RICARDO CESPEDES BARRAGAN, así como por MARICELA CESPEDES LARROTA, FLOR DE MARIA LARROTA PEDRAZA y HELIO LARROTA PEDRAZA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁶ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁷, 200⁸ y 201A⁹ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionado por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁷ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁸ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00070-00
Auto Admite demanda

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, el cual sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹¹ y el parágrafo del artículo 9¹² de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE IVAN MINA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía 10.493.777 y portador de la T.P. 201.569 del C.S. de la J, en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos, visibles en el archivo 018 de este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹⁰ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹¹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹² **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d378b79938b3e9f2764c6e4a68e5f2ce705c43b760bca16c55546784631114**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00072-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YULY CENILDE VILLAR ROMERO E-mail: yulycevillar@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtATuXuyVvBIhpbUQn4hRsYBh_enRD4PGniwdQjrfIw3Lg?e=j6BgKf
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Yuly Cenilde Villar Romero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00072-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadalgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00072-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Yuly Cenilde Villar Romero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00072-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtATuXuyVvBIhpbUQn4hRsYBh_enRD4PGniwdQjrflw3Lg?e=j6BgKf De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00072-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36920e85bb61fa1e84073a4d43fd3ac08b94df27a18808bded624d6324b2759**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00073-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA MARGARITA ARIAS FLÓREZ E-mail: mariasflo@yahoo.com.mx Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-tly7ldTVFtVdXto5oMccBbnkkm443nWPTv166zHqKg?e=4R4pzM
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por María Margarita Arias Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00073-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00073-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por María Margarita Arias Flórez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00073-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-tly7ldTVFtVdXto5oMccBbnkkwM443nWPTv166zHQKg?e=4R4pzM De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00073-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27998fcd7d053ed7058465b8bb896c0688564d228131fb31f75b9c9d9fb84007**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00076-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA ELENA BUENO CADENA E-mail: ligiabuenocadena@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoHG9qJYaoNCmrIFBklxIKsB9C7ayRpGKYeeiWKRCq9TOA?e=8Ep0an
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Ligia Elena Bueno Cadena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00076-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00076-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Ligia Elena Bueno Cadena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00076-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoHG9qJYaoNCmrIFBklxIKsB9C7ayRpGKYeeiWKRCq9TOA?e=8Ep0an De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00076-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a73c22215b736f77d7d6d2c084688c633edd903fa45f136bf49eda1d061a4**
Documento generado en 06/06/2023 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00078-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA LEÓN CÁRDENAS E-mail: teleca@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBm1s94IWtEIPItPxPPaSABpZOsitobw5DrMDSRwFERzA?e=4r05cj
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Teresa León Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”
ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00078-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadalgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00078-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Teresa León Cárdenas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Piedecuesta, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Piedecuesta, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00078-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden acceder al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuBm1s94IWtEIPltPxPPaSABpZOsitobw5DrMDSRwFERzA?e=4r05cj De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00078-00
Auto admite demanda

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf72041073d307c5fdf9465eb180c9ef1dc325568608d1999f79e43e152a55a**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00080-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON ANDERSON ROMO JARAMILLO E-mail: abogadodh.info@gmail.com Apoderado: JHON HENRY MORENO ÁLVAREZ E-mail: abogadodh.info@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA E-mail: desan.notificacion@policia.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsI0i0a8X0xJjpdLVmTDgokBBvPe7Ccb03KlwEUlebwPvA?e=LCSAbE
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Anderson Romo Jaramillo, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, con las siguientes pretensiones:

[...]

1. Se declare la nulidad del acto administrativo tipo resolución N° 02701 del primero (01) de septiembre de 2022, emanada por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se ejecutaron los fallos de primera y segunda instancia proferidos en su orden el veintidós (22) de julio del 2021 y nueve (09) de diciembre del 2021, por la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, así como que por la Inspección Delegada de la Región 5 de Policía, dentro del proceso disciplinario de radicado No. EE-MEBUC-2021-92, por medio de los cuales se le impuso al señor Patrullero JHON ANDERSON ROMO JARAMILLO el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General de doce (12) años y la exclusión del escalafón de carrera.

2. Se declare la nulidad del acto administrativo tipo fallo de primera instancia proferido el veintidós (22) de julio del 2021, por la Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00080-00
Auto declara la falta de competencia

Metropolitana de Bucaramanga dentro del proceso disciplinario seguido bajo el radicado N° EE-MEBUC-2021-92, en el cual se le impuso al señor Patrullero JHON ANDERSON ROMO JARAMILLO el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General de doce (12) años.

3. Se declare la nulidad del acto administrativo tipo fallo de segunda instancia proferido el nueve (09) de diciembre del 2021, por la Inspección Delegada de la Región 5 de Policía dentro del proceso disciplinario seguido bajo el radicado N° EE-MEBUC-2021-92, por medio del cual se confirmó en su integridad el fallo de primera instancia de fecha veintidós (22) de julio del 2021 y como consecuencia se le impuso al señor Patrullero JHON ANDERSON ROMO JARAMILLO el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General de doce (12) años.

4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Policía Nacional de Colombia, reintegrar al servicio activo de la Institución Policial al señor Patrullero JHON ANDERSON ROMO JARAMILLO con efectividad al 27 de octubre de 2022, fecha en la que quedó debidamente notificado del acto administrativo, contentivo de la resolución de retiro.

5. Igualmente se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional - Inspección General Policía Nacional, a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente, todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de la notificación del acto administrativo (27 de octubre de 2022), hasta cuando sea reintegrado al grado y cargo que le corresponde dentro del escalafón policial, comprendido el valor de los aumentos decretados con posterioridad al momento de su destitución.

6. Que sobre el total de las sumas que corresponde al accionante, se liquide a su favor de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde la fecha de su destitución hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

7. Para todos los efectos legales relacionados con prestaciones sociales, tiempo, ascensos y grados policiales, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional– por mi poderdante.

8. Que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Inspección General de la Policía Nacional dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[...].

La demanda fue presentada el 29 de marzo de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00080-00
Auto declara la falta de competencia

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹

En tal sentido, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros².

Al respecto, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de ciertos asuntos en primera instancia. Particularmente, el numeral 23 determinó lo siguiente:

“Artículo 152 – Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden,

¹ Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Radicación 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Auto del 30 de marzo de 2017. C.P. César Palomino Cortés.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00080-00
Auto declara la falta de competencia

incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149 A. (...)”

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, la modificación introducida buscaba lograr una distribución armónica de competencias que permitieran mejorar la respuesta en la administración de justicia en esta jurisdicción. Específicamente, en lo atinente al control jurisdiccional de los actos administrativos de carácter disciplinario, pretendía que *“el criterio determinante dejara de ser la cuantía de las pretensiones o la autoridad que expidió el acto administrativo, y en cambio se centrará en el tipo de sanción impuesta. Así cuando se trate de destitución, separación absoluta del cargo o suspensión con inhabilitación especial, se asigna su conocimiento a los tribunales en primera instancia. En los demás casos, corresponderá a los jueces en primera instancia”*³.

Así las cosas, revisada la demanda y, concretamente, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, se observa que, los mismos contienen una sanción disciplinaria impuesta al demandante, consistente en destitución e inhabilitación general por un término de doce años, la cual fue impuesta, confirmada y ejecutada respectivamente en los actos demandados, de lo cual se colige que la competencia funcional para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en primera instancia.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la falta de competencia funcional de este Juzgado y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) para que sea sometido al reparto correspondiente, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

³ Exposición de motivos del proyecto de ley nro. 07 de 2019, Senado, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”. Gaceta del Congreso, Año XXVIII – N° 726, Bogotá, 9 de agosto de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00080-00
Auto declara la falta de competencia

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárase que esta Dependencia Judicial carece de **COMPETENCIA** para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Jhon Anderson Romo Jaramillo contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c666bf4eb09dcf86bcb1a44d73041e59493dd03fae9d93fc7530bafdf6c**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00082-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eldy46HHq61Lj82uivMohBEBOPiIWMryqRYZCUfgtzoQ?e=1MVAiM
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00082-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00082-00
Auto inadmite demanda

con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684a2516a84ab9e5544c8f5378ceeb8d040c9db2d58ee801c7d68dc7381f1ee**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00083-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AMANDA LUCIA DURÁN REY E-mail: amaludu4@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoTSBtdWdipDnO_zlzE30PQBYSUFoe4sbLQ0hgDPK1ImVA?e=zrHggq
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Amanda Lucía Durán Rey, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00083-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadalgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00083-00
Auto admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Amanda Lucía Durán Rey, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y el municipio de Floridablanca, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio - FOMAG y al municipio de Floridablanca, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00083-00
Auto admite demanda

1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 47 y 48 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00083-00
Auto admite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21910867f68b38d7384c2a2cba3954c102583fd5cdc11b036dca2a446ecdce99**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00085-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PARIS DS COLECCIÓN S.A.S E-mail: dparis1@hotmail.com Apoderados: CHARLOTH YANINE MOGOLLÓN SÁNCHEZ E-mail: thorrensabogados@gmail.com charloth03@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntzxOHZnghGozfXDKd44pYBn00icMFusjMnR6JLjXDI1w?e=RMbAbi
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se acredite la condición de representante legal de la señora Adriana Ivonne Bueno Beltrán, respecto de la sociedad Paris DS Colección S.A.S, atendiendo a que el certificado de existencia y representación legal aportado junto con el escrito de demanda corresponde a una persona jurídica completamente diferente.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00085-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00085-00
Auto inadmite demanda

con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1cf6aa64f975416f6237cc51598033ca696557908f1a40bbf1ca0541165740**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00091-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA TERESA GÓMEZ DUEÑEZ E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErlXonwHxetBiew--16SVYsBVle6WHjxmVVpGyzQUR-9IQ?e=8Incew
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00091-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00091-00
Auto inadmite demanda

con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Concédase** a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: **Ingrésese** el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3205ed1286e2de8893542627f6fc63463fe62ee3065e75fa53cd6ed97e8cd4e7**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00093-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LILIANA SARMIENTO CRISTANCHO E-mail: sa.sarmiento@hotmail.com Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAXBBHP7bROqW4GKir91NIB1dZg3eKrc1HILbQik-GHHg?e=H4BmPu
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Sandra Liliana Sarmiento Cristancho, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00093-00
Auto admite demanda

esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00093-00
Auto admite demanda

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Sandra Liliana Sarmiento Cristancho, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el municipio de Bucaramanga, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al municipio de Bucaramanga, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2)

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00093-00
Auto admite demanda

días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAXBBHP7bROqW4GKir91NIB1dZg3eKrc1HILbQiK-GHHg?e=H4BmPu

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 48 y 49 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00093-00
Auto admite demanda

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1968643e9a240281f64c2d78dc2669ad748bf0d233ecba678037ee3b0b4f984**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00096-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBA INÉS MENESES VILLAMIZAR E-mail: albamariposas@gmail.com Apoderada: SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com Apoderado: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO E-mail: silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErygEPBqKDtHrxxiLhFRaywB9NRFCd4Vrto0N7IN3g9Wfg?e=6XLUw7
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por Alba Inés Meneses Villamizar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00096-00
Auto admite demanda

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co prociudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00096-00
Auto admite demanda

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Alba Inés Meneses Villamizar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el departamento de Santander, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y al departamento de Santander, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00096-00
Auto admite demanda

después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el párrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: **Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia y que pueden ingresar al expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErygEPBqKDtHrxxiLhFRAywb9NRFcd4Vrto0N7IN3g9Wfg?e=6XLUw7

SEXTO: **Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portadora de la T.P. 273.804 del C.S. de la J., así como al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P. 112.907 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ellos conferido, visible a folio 48 y 49 del archivo 03 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2023-00096-00
Auto admite demanda

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c2d16e973874277fd44ff6825309e5ab0708c26d0fb6b8bfb132343daf460e**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00098-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ALBERTO GRANADOS DURAN E-mail: davidgranadosduran@gmail.com Apoderado: LARRY HUMBERTO REYES RINCÓN E-mail: larryhumberto@yahoo.com.mx
Demandados	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E-mail: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI9DQEDTHRxMukqatDIV2_0BeOaQxuu00ut7xunvz6UJFg?e=KZ73IQ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderado por David Alberto Granados Duran, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría General de la República.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2 numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, el cual establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00098-00
Auto admite demanda

cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales³ un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012⁴, párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁵ y artículo 201A⁶ del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por David Alberto Granados Duran, en

³ Correo electrónico del Ministerio Público: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co

⁴ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁵ **Párrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁶ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00098-00
Auto admite demanda

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Contraloría General de la República, por encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Contraloría General de la República, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 8⁷ de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199⁸, 200⁹ y 201A¹⁰ de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a cada una de las partes que integran el extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172¹¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6¹² y el parágrafo del artículo 9¹³ de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga

⁷ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁸ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁹ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

¹¹ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹² (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹³ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00098-00
Auto admite demanda

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: Adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia. De igual forma, recuérdeseles que, para facilitar la consulta del expediente digital, se recomienda copiar y pegar el enlace respectivo en el navegador de su preferencia.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado LARRY HUMBERTO REYES RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 19.435.764 y portador de la T.P. 44.204 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial conferido, visible en el archivo 06 de este expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ace5d1d3735249d455d30aab20fbef0faf33ff08de501ceec8ffe14a44e0da**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS700-1.0

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00099-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALBERTO CARLOS RAMOS KAMMERER en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de Juan Carlos Rueda Mejía E-mail: sateliceinv@gmail.com Apoderado: JETNER OMAR FUENTES VARGAS E-mail: jetneromar5@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgOvYmO3glOkqwKi-yVktcBM3EfdadRjWJOUPFoJmAuQ?e=4qMkLA
Asunto	RECHAZO DE PLANO DE DEMANDA - Caducidad -

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el trámite de la calificación de demanda del medio de reparación directa instaurada por Alberto Carlos Ramos Kammerer - en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de Juan Carlos Rueda Mejía - contra el municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo regulado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se pretende con el presente medio de control que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Bucaramanga por los perjuicios causados a Juan Carlos Rueda Mejía con ocasión de la suspensión definitiva de los establecimientos de comercio denominados “Star Market” y “El Árbol 1983”, ordenada mediante acta del 2 de marzo de 2018 proferida por la Inspección Municipal de Policía de Control Urbano y Ornato I en Descongestión de Bucaramanga y, consecuentemente, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los daños materiales e inmateriales según se depreca en el escrito de demanda, además de las costas e intereses aducidos en la demanda.

De la lectura del fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, según se expresa en el libelo presentado, se colige que el daño del cual se derivan las solicitudes resarcitorias se produjo con la orden de suspensión definitiva de los establecimientos de comercio



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2023-00099-00
Auto rechaza de plano demanda

antes referidos, situación que se consolidó el 2 de marzo de 2018, según consta en las actas de visita allegadas por el demandante.

No obstante, el apoderado del demandante indica que, con posterioridad a este hecho, inició diversas acciones encaminadas a ejercer su defensa en sede administrativa ante la entidad demandada, las cuales culminaron con la respuesta proporcionada el 25 de febrero de 2022 por parte del Subsecretario del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga a derecho de petición formulado por el demandante, según la cual se le informó que “*no se encontró ningún registro de ningún proceso verbal abreviado aperturado en contra de los establecimientos de comercio STAR MARKET ubicado en la carrera 32 nro. 48-32 y el ARBOL 1983 ubicado en la carrera 29 nro. 48-31 de Bucaramanga*”, de lo cual concluye que no existe registro de algún acto administrativo que ordenara el cierre de dichos establecimientos, hecho este que le causo perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial que no estaba en la obligación de soportar.

II CONSIDERACIONES

Dentro del análisis de admisibilidad de la demanda, una vez establecida la jurisdicción y competencia en sus diferentes factores, es necesario establecer si la misma fue presentada dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 164 del CPACA para cada uno de los medios de control previstos dentro del trámite de lo contencioso administrativo. En relación con el de reparación directa, el numeral 2, literal i de la norma citada determina expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2023-00099-00
Auto rechaza de plano demanda

defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)

Una vez revisado el contenido de la presente demanda y sus anexos, en contraste con los términos procesales antes señalados, se advierte que el daño antijurídico alegado tuvo ocurrencia el 2 de marzo de 2018, fecha en la cual se concretó la medida de suspensión definitiva de los establecimientos de comercio denominados “Star Market” y “El Árbol 1983” según se desprende de las actas de visita RIMB de esa fecha¹, aportadas como anexos de la demanda y que sustentan el hecho cuarto de la demanda.

En tal virtud, el extremo inicial del término de caducidad del presente medio de control se ubica en el día siguiente a que se materializó el cierre de los establecimientos referidos, esto es, el 3 de marzo de 2018 y no desde el momento en que se concedió respuesta por parte del municipio de Bucaramanga, esto es, el 1 de diciembre de 2021², señalando la inexistencia de los antecedentes administrativos de la operación que concluyó con el cierre de los establecimientos ya mencionados. En consecuencia, el término para interponer la demanda habría concluido el 3 de marzo de 2020.

No obstante, la demanda fue radicada el 21 de abril de 2023³, esto es, más de tres años después de fenecida la oportunidad para presentar la demanda, de lo cual deviene claramente su extemporaneidad.

Esta interpretación del término de caducidad en relación con el medio de control de reparación directa en relación con casos de operaciones administrativas de las que se derivan daños antijurídicos, ha sido objeto de reiteración jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, que para el efecto ha determinado lo siguiente:

“[...]

Se precisa que el hecho de que el sellamiento de la obra realizada por el señor Henry Alberto Pachón Castillo en el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 072-30591 haya finalizado el 22 de noviembre de 2004 de ninguna manera puede llevar a concluir que el término para ejercer el derecho de acción debía contabilizarse a partir de tal momento, pues ello corresponde a la magnitud del daño, mas no a su conocimiento⁴.

¹ Folios 2 a 6 del archivo 05 del expediente digital.

² Folio 25 del archivo 05 del expediente digital.

³ Archivo 02 del expediente digital.

⁴ Al respecto, conviene señalar que la Sala ha diferenciado el daño de su magnitud, entendido el primero como el menoscabo ocasionado a la parte demandante y la segunda como la concreción de la afectación en el tiempo y espacio, sin que puedan entenderse que son iguales, al punto que de encontrarse probado el menoscabo y su imputación se debe condenar a la parte demandada; sin embargo, si en tal evento no se ha probado la magnitud habría lugar a condenar en abstracto. Consejo de Estado,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2023-00099-00
Auto rechaza de plano demanda

De ese modo, como el artículo 136 del CCA exigía que el cómputo de la caducidad se iniciara a contar a partir del conocimiento del daño, es claro que en el sub lite no había lugar a contabilizarlo a partir del levantamiento de los sellos impuestos en la obra y, como la demanda fue interpuesta después de los dos años desde el conocimiento de la operación administrativa frente a la cual se alegó un agravio, la Sala declarará probada la caducidad de la acción.

[...]”⁵

Así las cosas, establecido el momento en el que el demandante tuvo conocimiento del daño sobre el cual pretende la reparación de los perjuicios de él derivados, se desprende el ineludible rechazo de la demanda, toda vez que, se cumple con los presupuestos establecidos para el efecto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Se recuerda que, respecto al término de caducidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) Si bien al proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de apelación le resulta aplicable lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en relación con la caducidad, la Sala advierte que las normas en las cuales se contempla el tema en la Ley 1437 de 2011 tienen relación con el criterio a reiterar en esta providencia. Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o, (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda (...)”⁶

Con arreglo a los argumentos y disposiciones precedentes, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1° del CPACA,

Sección Tercera, Subsección A. Sentencias del 14 de febrero de 2019, radicado 54001-23-31-000-2005-01271-01 (47.392) y del 24 de septiembre de 2020, radicación número: 25000-23-26-000-2011-00651-01(53836).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Radicación 15001-23-31-000-2007-00039-01. Sentencia del 19 de marzo de 2021. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena. Radicación: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308). Auto del 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2023-00099-00
Auto rechaza de plano demanda

como quiera que, respecto de los hechos y actos demandados, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda, instaurada a través del medio de control de reparación directa por Alberto Carlos Ramos Kammerer en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de Juan Carlos Rueda Mejía contra el municipio de Bucaramanga, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese lo acá actuado, una vez ejecutoriada la presente decisión y, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27456b6eed9a222dca5dad1112dbe0a9a3a294fda41650531489cdb2419d84b6**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00101-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, quien actúa en nombre propio E-mail: guvimota@gmail.com BANCO DAVIVIENDA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com Apoderado: GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA E-mail: guvimota@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoB9eeRWF1dEjOliY-ZGYMiBeM5gKz3CyBnmtXzXdtiwHA?e=DnzQoU
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder conferido para adelantar el presente medio de control por parte de DAVIVIENDA S.A. al abogado Gustavo Villamizar Motta, toda vez que, el que obra en el archivo 011 como anexo de la demanda se encuentra dirigido al municipio de Bucaramanga, para efectos del trámite en sede administrativa.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00101-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00101-00
Auto inadmite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrésese el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

CUARTO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36804e6488e88a3bf9882304a0c9daa20001faab4d0bf517ac3cd8cbf9f26506**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2023-00102-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ACEBEDO SILVA S.A. E-mail: clemencia@avicolaelguamito.com Apoderados: CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA E-mail: cesaraugusto.romero@gmail.com LUIS ADRIAN GÓMEZ MONTERROZA E-mail: 9705luis@gmail.com
Demandados	MINISTERIO DEL TRABAJO E-mail: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. E-mail: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Interviniente	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO E-mail: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqW62EVJeN5Bua_Ekm8iaJYBBT8OtzUEW8-JDG2Oh568Hg?e=GtNHsy
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar el poder conferido para adelantar el presente medio de control, ya que el aportado junto con el escrito de demanda, fue otorgado para demandar la Resolución nro. 4841 del 30 de noviembre de 2022, que corresponde al acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 000400 del 18 de marzo de 2022.

Si bien el artículo 163 del CPACA prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo que fue objeto de recursos ante la administración se entienden también demandados los actos que los resolvieron, tal supuesto normativo no resulta aplicable al caso objeto de

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00102-00
Auto inadmite demanda

estudio, atendiendo a que, como se refirió previamente, el poder se confirió únicamente para demandar la Resolución que resolvió el recurso de alzada y no para la resolución sancionatoria.

2. Se enlisten correctamente en el acápite de pruebas las documentales allegadas junto con la demanda, ya que, no se relacionaron como tales los actos administrativos demandados, pese a que si obran en el archivo digital radicado.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2023-00102-00**, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2213 del 2021 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ingrése el expediente al Despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2023-00102-00
Auto inadmite demanda

CUARTO: **Envíese** por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4230d48f723839505c6a1dbea43ab1537b6acab03adfa0ed31653c440554c**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00103-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO NAVARRO LEÓN E-mail: fernando.navarro@fiscalia.gov.co Apoderada: MARGUY STEFANNY GÓMEZ DELGADO E-mail: marguy.gomezdg@gmail.com
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es2ePfnYQWFEh-qY3rUJA3MBZmJvDu_4NHI4n8EyBAdrSQ?e=PFfe5Mt
Asunto	MANIFIESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de su admisión. No obstante, revisado el objeto y pretensiones de la demanda, advierte este Funcionario que se configura como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, para conocer y fallar el presente asunto, toda vez que, me asiste interés directo en las resultas del proceso, atendiendo a que, me encuentro en similar situación que el demandante, ya que lo pretendido, además de la nulidad del acto administrativo que niega el pago de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, es el reconocimiento y pago como factor salarial y prestacional de la *Bonificación Judicial* creada mediante el Decreto 382 de 2013¹.

Lo anterior, en atención a que el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral primero dispone:

“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Teniendo en cuenta que las pretensiones ventiladas en el presente medio de control revisten un interés personal directo para el suscrito, como quiera que también devengo la referida bonificación y resultaría beneficiado con la eventual prosperidad de las

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2019-00053-00
Manifestación de impedimento

pretensiones del aquí demandante, considero que, me encuentro incurso en la causal previamente transcrita para conocer y fallar el presente asunto, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA² me corresponde declararme impedido para asumir el conocimiento de este medio de control.

Por último, remito directamente al reparto de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, pues se trata de un asunto de interés directo de todos los Jueces Administrativos de este Circuito, de tal suerte que, no tendría sentido práctico alguno hacer circular de forma escalonada este medio de control entre los demás Juzgados Administrativos, en virtud de las facultades establecidas en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Atentamente,

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

² **Artículo 131:** Para el trámite de los impedimentos se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e02599306b23b1a8391e349bf1b625a9a85cb87c22cca099a6cf87aec7ade**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00119-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Acción	TUTELA
Accionante	LUCY RODRÍGUEZ DÍAZ agente oficiosa de JULIA RONDÓN ORTIZ E-mail: micasaenbarichara@hotmail.com
Accionado	NUEVA EPS E-mail: secretaria.genenral@nuevaeps.com.co
Vinculados	ASILO SAN ANTONIO DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS DE BUCARAMANGA E-mail: asilosantoniobucaramanga@hotmail.com hermanita.bga@gmail.com ¹ ALIRIO RONDÓN ACEVEDO E-mail: juandavidrondonrodriguez@gmail.com
Enlace de acceso permanente al expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6a8zYid05KnQ2lcjN4zdIBm9LMtBpO4dXIHD0Kt-tUyw?e=q9p7zc
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada NUEVA EPS ¹ en contra del fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

¹ Archivo digital 24-26 Expediente Digital

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dd2c66100840b57dbfed56ad365e5c3ce30dfa5b1d12c619294f777b37a72**

Documento generado en 06/06/2023 08:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2023-00133-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY MIREYA PINZÓN URIBE E-mail: raulramirez@abogadossoluciones.com Apoderado: RAUL RAMÍREZ REY E-mail: raulramirez@abogadossoluciones.com
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN E-mail: hmbjuridica@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia:

I. ANTECEDENTES

La señora NANCY MIREYA PINZÓN URIBE, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, con el fin de que se declare la existencia de un vínculo laboral entre esa Entidad y la demandante.

El 29 de mayo de 2023 se recibió el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole a este Despacho Judicial según reparto efectuado.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, pro autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”¹.

¹ Sentencia C-208 de 1993, citada en Sentencia C-757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.
Bucaramanga, Santander. Calle 35 nro. 16 – 24, piso 17, ofi. 17-04. Ed. José Acevedo y Gómez. Tel.: (7) 6520043 – ext.4912
Correo electrónico institucional: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co / SNSP



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00133-00
Auto declara falta de competencia

Por tanto, la Ley 1437 del 2011 definió la competencia de los Jueces Administrativos y Tribunales Administrativos atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Tratándose del factor territorial para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 156 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” (Negritas y subrayas propias).

Revisado el expediente, se advierte que el origen factico de las pretensiones de la demanda se remonta a las actividades que desarrolló la señora NANCY MIREYA PINZÓN URIBE como auxiliar de enfermería en el ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN con sede en el Municipio del Socorro.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de resorte laboral, la competencia por el factor territorial debe determinarse a partir del criterio establecido en la primera parte del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual se fija por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es el municipio del Socorro - Santander- , conforme se desprende de las pruebas aportadas junto con la demanda.

Ahora bien, el Acuerdo nro. PSAA06-3321 de 2006, que creó los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, dispuso que el que el Circuito Judicial Administrativo de San Gil tendría comprensión territorial sobre el Municipio del Socorro entre otros. Al respecto, es importante resaltar que esa previsión fue reiterada posteriormente en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00133-00
Auto declara falta de competencia

Acuerdo nro. PCSJA20-11653 de 2020 que creó unos circuitos judiciales administrativos y vigente a la fecha.

Así las cosas, resulta procedente declarar la falta de competencia territorial de este Juzgado, ordenando remitir el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema, tal como lo dispone el artículo 168 del CPACA.

Por último, en caso que el Juzgado al que se remite el proceso considere que carece de competencia para conocer del mismo, este Despacho propone desde ya se entable conflicto negativo de competencia, por lo que le corresponderá a tal autoridad Judicial remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que sea esa Corporación la que determine el Juez competente, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese que este Juzgado carece de competencia para conocer y decidir la presente demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, interpuesto por NANCY MIREYA PPINZÓN URIBE contra el E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por la secretaría de este Despacho, el expediente en forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Reparto, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada esta decisión y previas las constancias de rigor en el sistema.

TERCERO: En caso que el referido Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (Reparto) no acepte la competencia, desde ya, se propone **conflicto negativo de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2023-00133-00
Auto declara falta de competencia

competencia, con el fin de que el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, determine la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a289dda30a21d989f5adae4c2d85d3809c64d1fffd2fc20759346e96ef6ebd**

Documento generado en 06/06/2023 08:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>